



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 28 de Noviembre del 2006 -- N° 406

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	2079	Concédese al señor Alfredo Wright Boloña una pensión vitalicia mensual equivalente a dos salarios básicos unificados	9
LEY:			
2006-62 Ley Reformativa a la Ley Notarial	3		
FUNCION EJECUTIVA	2080	Expídese el Reglamento para designación de los delegados ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) y el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI), por los productores de sectores agropecuario, acuicultor y pesquero de productos de exportación y por los productores agrícolas de productos de exportación de la Costa y Galápagos y de la Sierra y Oriente	10
DECRETOS:			
2073 Fijase el Arancel Nacional de Importaciones en cero por ciento (0%), para el "algodón sin cardar ni peinar", clasificado en la Subpartida NANDINA 5201.00.00, para un cupo máximo de 9.730 toneladas métricas	6		
2074 Derógase el Decreto Ejecutivo N° 183 del 1 de junio del 2005 y nómbrase al biólogo Alfredo Harmsem González del Riego, representante del señor Presidente ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado -EMAPA- Regional La Estancilla	7		
2075 Modifícase el Libro III, Título XXIII, Capítulo I, II y III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial de 20 de marzo del 2003	7		
2076 Refórmase el Decreto Ejecutivo 1437-A, publicado en el Registro Oficial N° 306 de 5 de julio del 2006	8		
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
	0466	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Verde Milenio", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	12
	0536	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Comerciantes de Frutas, Legumbres, Hortalizas del Mercado El Turismo "20 de Enero", con domicilio en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha	12

	Págs.		Págs.
0554	14	152-2003	27
Expídese el Reglamento especial de auditorías externas y fiscalizaciones para organizaciones cooperativas bajo control de la Dirección Nacional de Cooperativas .		Fundación Herpetológica "Gustavo Orcés" en contra del Director Financiero Tributario del Municipio de Quito	
RESOLUCIONES:		159-2003	28
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:		Compañía AUSTROAEREO S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	
0012	18	170-2003	29
Expídese el Reglamento que norma el funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría		José Ramón Paladines Bazurto en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta	
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:		200-2003	30
114/2006	20	Importadora Tomebamba S. A. en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	
Dispónese que la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, hará constar de forma expresa que el plazo único será el establecido en la primera resolución de acogida favorable, este plazo y podrá ser ampliado única y exclusivamente, si la peticionaria justifica plenamente su necesidad si es que no ha culminado el proceso para la obtención de su Certificado de Operador Aéreo (AOC)		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:		-	31
DE-06-055	21	Gobierno Municipal de San Miguel de Urcuquí: Que regula la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción	
Otórgase la Licencia Ambiental N° 012/06, para la construcción y operación del Proyecto de Generación Termoeléctrica de 17 MW para el Bloque 18 de la Región Amazónica y Campo Unificado Palo Azul, a ubicarse en la parroquia 3 de Noviembre, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana		-	34
FUNCION JUDICIAL		AVISOS JUDICIALES:	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		-	35
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:		Muerte presunta de Víctor Hugo Arteaga Venegas (1ra. publicación)	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		-	35
108-2003	22	Muerte presunta de Daniel Salvador Gonzales Verdugo (1ra. publicación)	
Compañía Minera Zamora COMINZASA S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte		-	35
124-2003	23	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Carlos Alberto Zapata Alvarez y otro (2da. publicación)	
Empresa Colineal Corporation Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas		-	37
126-2003	25	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de la señora María Hermelinda Cisneros (2da. publicación)	
Centro Médico de Orientación y Planificación Familiar "CEMOPLAF" en contra del Gerente del Distrito Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana		-	38
134-2003	26	Muerte presunta del ingeniero Arturo Vinicio Gallardo Moscoso (2da. publicación)	
Cecilia Irlandina Tuárez Párraga en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta		-	38
		Muerte presunta del señor Edwin Gustavo Ruales Auz (2da. publicación)	
		-	38
		Muerte presunta del señor Jean Paúl Flores Saltos (2da. publicación)	
		-	39
		Muerte presunta de Ciria María Elena Portero Castillo (2da. publicación)	
		-	39
		Muerte presunta del señor Abel Miguel Ramos Serrano (3ra. publicación)	
		-	40
		Muerte presunta de Alejandro Nicolás Valencia Argüello (3ra. publicación)	
		-	40
		Muerte presunta del señor Marco Patricio Avila Mosquera (3ra. publicación)	
		-	40

**REPUBLICA DEL ECUADOR
PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL**

Quito, 15 de noviembre del 2006
Oficio N° 1218-PCN

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Su Despacho.

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República; así como también copia autógrafa de la Resolución No. R-26-155, aprobada por el Congreso Nacional en sesión ordinaria de esta fecha.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios**

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL**, fue discutido, aprobado, y allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE:	7-12-2005
SEGUNDO DEBATE:	11-04-2006; y, 11, 12 y 17-10-2006
ALLANAMIENTO	15-11-2006

Quito, 15 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega.

N° 2006-62

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar el debido proceso y una justicia sin dilaciones;

Que la Ley Notarial requiere de reformas que permitan descongestionar los despachos judiciales, confiando a los notarios algunos actos de jurisdicción voluntaria; además de que el proceso de selección de notarios, debe ser mejor regulado;

Que es necesario reformar la Ley Notarial, debido a que existen trámites de jurisdicción voluntaria que podrían ser realizados por los notarios;

Que en el artículo 18 de la Ley Notarial, se hace necesario agregar algunas atribuciones otorgadas a los actuarios; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

Art. 1.- En el artículo 9, suprímase los incisos segundo y tercero que constan a continuación del literal d), agregados por el artículo 1 de la Ley No. 98, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 356 de 8 de julio de 1998.

Art. 2.- En el artículo 10, sustitúyase la frase: "... de cinco a cincuenta salarios mínimos vitales ...", por: "... de diez a cincuenta salarios básicos unificados ...".

Art. 3.- En el artículo 12, sustitúyase la frase: "... o con la multa del 10% del salario mínimo vital general vigente por cada día de retardo ...", por: "... o con la multa de la mitad del salario básico unificado por cada día de retardo ...".

Art. 4.- En el artículo 13, después de la frase: "que reunirá las mismas condiciones del titular ...", añádase: "y tener título de abogado o doctor en jurisprudencia".

Añádase un inciso que diga: "No podrá ser nombrado suplente de un notario, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni quienes tengan este parentesco con los Ministros jueces o jueces de la respectiva Corte Superior del Distrito."

Art. 5.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 18, por el siguiente:

"7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública."

Art. 6.- En el artículo 18, agréguese los siguientes numerales:

"19. Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios.

Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

20. Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil;
21. Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el

reestablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las misas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

22. Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil. El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el notario archivará la petición;
23. Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como

consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

24. Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;
25. Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;
26. Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes; y,
27. Declarar la extinción de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:
 - a) Por muerte del usufructuario;
 - b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
 - c) Por renuncia del usufructuario.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las notarías no se admitirá peticiones de trámites de los actos previstos en esta Ley, que no esté patrocinado por un abogado en libre ejercicio profesional, sin relación de dependencia con el Notario actuante.

SEGUNDA.- Las facturas que emitan los notarios por el cobro de sus diligencias y actuaciones, conforme las facultades que les otorga la ley, no podrán contener derechos distintos a los aprobados por el Consejo Nacional de la Judicatura, el que deberá regular y controlar el cobro de dichos derechos notariales de acuerdo a la tabla correspondiente; así como los valores que por gastos generales corresponda percibir al notario.

TERCERA.- Las disposiciones aprobadas en esta Ley, no menoscaban las competencias asignadas a los jueces de lo civil, por las leyes pertinentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Nacional de la Judicatura, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, fijará los derechos que deberán cobrar los notarios por el trámite de los actos jurídicos previstos en este cuerpo legal.

Artículo Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO que la copia que antecede es igual a su original, que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 2006-11-16.- Hora: 09h35.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

N° R-26-155

EL CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, **DECLARAR** que la Disposición Transitoria Segunda constante en la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio, al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial, mediante oficio No. T.1708-SGJ-06-15508 de 31 de octubre del 2006, no se la remitirá al Registro Oficial para su publicación, por cuanto el Parlamento no puede ni allanarse a la objeción, ni

ratificar el texto, toda vez que el mismo no fue parte del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, enviado al Ejecutivo para su sanción u objeción.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

No. 2073

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decisión No. 576 de 12 de diciembre del 2003, publicada en la Gaceta Oficial No. 1024 del 15 de diciembre del 2003, la Comisión de la Comunidad Andina expidió los criterios y procedimientos para la reducción o suspensión transitoria del Arancel Externo Común, para las importaciones de algodón de la Subpartida NANDINA 5201.00.00;

Que vista la insuficiencia permanente de oferta nacional y subregional de algodón sin cardar ni peinar, que requiere la industria textil nacional, y una vez que mediante el "Acuerdo de Absorción de la Cosecha de Algodón Nacional", suscrito por AITE y FUNALGODON en el mes de noviembre del 2004, por un tiempo de cinco años, se ha garantizado la absorción de la cosecha nacional al sector algodonero;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión celebrada el día 13 de septiembre del 2006, mediante Resolución No. 361, emitió dictamen favorable para diferir, temporalmente, el arancel ad-valorem a 0% para las importaciones de "algodón sin cardar ni peinar", clasificado en la Subpartida 5201.00.00, sujeto a los procedimientos establecidos en la Decisión No. 576 de la Comunidad Andina;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, expidió la Resolución No. 1050 de 14 de septiembre del 2006, publicada en Gaceta Oficial No. 1398 de 15 de septiembre del 2006, mediante la cual autoriza al Gobierno del Ecuador a diferir a un nivel de 0% la aplicación del Arancel Externo Común del "algodón sin cardar ni peinar", correspondiente a la Subpartida NANDINA 5201.00.00, hasta por un cupo de 9.730 toneladas métricas y por un lapso de seis meses, contados después de 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial;

Que es necesario estimular la importación de insumos indispensables para incentivar el desarrollo de las actividades productivas del país; incrementar y diversificar la producción orientada a la oferta de bienes de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno así como la competitividad de la producción nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 171, numeral 22 de la Constitución Política de la República y 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Fíjase el Arancel Nacional de Importaciones en cero por ciento (0%), para el "algodón sin cardar ni peinar", clasificado en la Subpartida NANDINA 5201.00.00, para un cupo máximo de 9.730 toneladas métricas.

Artículo 2.- El cupo antes señalado, será distribuido y controlado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, entidad que deberá cumplir con las disposiciones contempladas en el Art. 3 de la Resolución No. 1050 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 1398 de 15 de septiembre del 2006. La distribución se hará de la siguiente manera:

ASIGNACION	TONELADAS METRICAS
Asociación de Industriales Textiles del Ecuador -AITE	9.244
Para distribuir a otras empresas textiles	486
Total:	9.730

Artículo 3.- El presente decreto tendrá una duración de seis meses, contados a partir del 15 de octubre del 2006, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, considerando para tal efecto las disposiciones contempladas en el Art. 2 de la Resolución 1050 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 4.- De la ejecución del presente decreto encárguese a los señores ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) José Jouvín, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2074

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 1315 publicado en el Registro Oficial No. 288 de 20 de marzo del 2001, que expide el Reglamento General a la Ley de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado - EMAPA, Regional La Estancilla,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 183 del 1 de junio del 2005, mediante el cual se nombró al doctor Reynaldo Mera Delgado, como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado-EMAPA- Regional La Estancilla.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al biólogo Alfredo Harmsem González del Riego, representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado -EMAPA- Regional La Estancilla.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 14 de noviembre de 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2075

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el inciso segundo del artículo 8 de la Ley de Desarrollo Agrario, constituye el Fondo Dotal de la Capacitación Campesina;

Que la normativa de administración y funcionamiento del Fondo Dotal para la Capacitación Campesina, consta en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial de 20 de marzo de 2003;

Que el Fondo Dotal de la Capacitación Campesina, para su funcionamiento y administración, así como para realizar operaciones de inversión en entidades financieras del sector público y privado, cuenta con un Director Ejecutivo, un Contador y una Secretaria a tiempo parcial, todos remunerados;

Que en la actualidad, en razón de las condiciones financieras en las que se encuentra el fondo, invertido en el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad pública que ofrece seguridad y la mayor tasa de interés en el mercado y al no haber otras alternativas de inversión, se hace innecesario seguir contando con el Director Ejecutivo, Contador y Secretaria;

Que la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, luego de la revisión preliminar efectuada a la situación de las actividades del Fondo Dotal, entre otros aspectos, recomendó la eliminación del Director Ejecutivo del Fondo y que sus funciones y atribuciones pueden ser asumidas por la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de esa Cartera de Estado, así como las del Contador y Secretaria, lo cual constituiría un ahorro significativo al fondo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones de los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Modificar el Libro III, Título XXIII, Capítulo I, II y III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial de 20 de marzo del 2003, que trata de la administración y funcionamiento del Fondo Dotal para la Capacitación Campesina, en los siguientes términos:

1. En el artículo 3, sustitúyase la frase: "Director Ejecutivo del Fondo" por "Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería".
2. Sustitúyase el texto del artículo 3-A, por el siguiente: "Le corresponde privativamente al Presidente del Directorio del Fondo Dotal, conjuntamente con el Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la suscripción de contratos de administración de las inversiones del Fondo con una entidad financiera privada y/o pública".
3. En el artículo 4, sustitúyase la frase: "Director Ejecutivo del Fondo Dotal" por "Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería".
4. En el artículo 9, sustitúyase el "5%" destinado a costos administrativos y operativos para el funcionamiento del fondo, por "2%" y al final, en lugar de punto, póngase punto y coma, y añádase lo siguiente: "los recursos de este porcentaje que no sean utilizados, pasarán anualmente a incrementar el capital del Fondo".

5. En el artículo 10, sustitúyase las frases: “Director Ejecutivo” y “Director Ejecutivo del Fondo Dotal” por “Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.
6. En el artículo 11, sustitúyase la frase: “El Fondo Dotal deberá efectuar sus inversiones y operaciones,” por “Las inversiones y operaciones del Fondo Dotal, deberán hacerse”.
7. En el artículo 12, al final, sustitúyase la frase: “Acuerdo Ministerial” por “instrumento”.
8. El texto del artículo 15, sustitúyase por el siguiente: “El Directorio del Fondo Dotal, estará integrado por los siguientes funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Ganadería:
 - a) Por el Viceministro, quien lo presidirá, en representación del Ministro;
 - b) Por el Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo; y,
 - c) Por el Director de Gestión de Recursos Financieros.

Como Secretario del Directorio actuará el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina -INCCA, con voz informativa y sin derecho a voto, quien cumplirá con lo siguiente:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones del Directorio que las suscribirá conjuntamente con el Presidente;
- b) Realizar las convocatorias a las sesiones del Directorio, previa disposición del Presidente;
- c) Asistir a las sesiones del Directorio y tomar nota de las resoluciones que se adopten, para la elaboración de las actas respectivas;
- d) Elaborar las actas de las sesiones del Directorio y poner en conocimiento de sus miembros con veinte y cuatro horas de anticipación a la sesión, para su aprobación; y,
- e) Las demás funciones propias del puesto, dispuestas por el Presidente del Directorio.

Las decisiones del Directorio se tomarán por unanimidad. En caso de ausencia o impedimento de alguno de sus miembros, será reemplazado mediante delegación por escrito por el funcionario o servidor que le siga en jerarquía.

9. En el artículo 16, modifíquese y elimínese lo siguiente:
 - a) Al final del literal b), sustitúyase la frase “Director Ejecutivo” por “Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería”;
 - b) Elimínese los literales c), d) y j);
 - c) En el literal g), sustituir la frase “de la Dirección Ejecutiva” por “del Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería”;

- d) El texto del literal k), sustitúyase por el siguiente: “Designar a un funcionario o servidor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que maneje conjuntamente con el Director de Gestión de Recursos Financieros de ese Portafolio, la cuenta corriente del Fondo Dotal”;

10. En el Capítulo II, el título del acápite que dice: “DEL DIRECTOR EJECUTIVO”, sustitúyase por el siguiente: “DEL DIRECTOR DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA”.

11. En el artículo 18, cámbiese la frase: “Director Ejecutivo” por “Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, elimínese los literales c) y d); y, al final del literal j), sustitúyase el término “acuerdo” por “instrumento”.

12. Elimínese el artículo 19.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2076

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el Art. 3 de la Constitución Política de la República señala que es deber del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que, el Art. 244 de la Constitución Política del Estado, dentro del sistema de economía social de mercado, garantiza el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza;

Que, el antepenúltimo inciso del Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece que “toda importación, cuyo valor sea superior a 4,000.00 dólares de los Estados

Unidos de América, deberá contar con el correspondiente certificado de verificación en origen, excepto las importaciones destinadas al sector diplomático y consular, las mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, el equipaje acompañado de viajero, las amparadas en los artículos 69 y 70 de la mencionada ley, y los productos de pesca en alta mar”;

Que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Aduanas el depósito industrial es un régimen especial aduanero, suspensivo del pago de impuestos, que permite ingresar mercancía importada para su transformación, cuyo propósito es fomentar las exportaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 874, publicado en el Registro Oficial No. 182 del 2 de octubre del 2003, se reformó el Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, exceptuando temporalmente el certificado de verificación en origen a las importaciones declaradas al régimen especial de maquila;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 8 de agosto del 2005, se amplió el plazo por el cual se exceptuó temporalmente el certificado de verificación en origen a las importaciones del régimen antes referido;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1437-A, publicado en el Registro Oficial No. 306 de 5 de julio del 2006, se dispuso exceptuar temporalmente el certificado de verificación en origen a las importaciones ingresadas bajo el régimen especial de depósito industrial, considerando que existe un objetivo similar en la concepción, aplicación y operación de estos regímenes especiales aduaneros;

Que, mediante oficio No. 062515 SI-MICIP de 14 de septiembre del 2006, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad sugiere la ampliación de la vigencia del Decreto 1437-A;

Que, la reforma propuesta comporta una medida orientada a facilitar que el régimen de depósito industrial cumpla con los fines señalados en la ley y el reglamento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo 1437-A publicado en el Registro Oficial No. 306 de 5 de julio del 2006.

Art. 1.- En el artículo 1, sustitúyase la frase “31 de julio del 2006”, por la siguiente: “31 de julio del 2007”.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 14 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2079

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 82 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas;

Que el artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación establece que la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, solicitará al Presidente de la República, previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Paralímpica Ecuatoriana y Federación Militar y Policial Ecuatoriana, la asignación de pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de juegos de ciclo olímpico de las federaciones internacionales, en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos oficiales, competencias paralímpicas y militares internacionales, en la forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la República;

Que el Comité Olímpico Ecuatoriano ha certificado que el señor Alfredo Wright Boloña obtuvo la medalla de oro en la modalidad de Carabina Tendido (Match Inglés), durante la realización de los II Juegos Deportivos Bolivarianos “Lima-Perú”, del 26 de diciembre de 1947 al 6 de enero de 1948;

Que la Dirección de Asesoría Legal de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación emitió informe favorable No. 166/SENADER/DND.RG/2006 de 2 de mayo del 2006, para la concesión de la pensión vitalicia al señor Alfredo Wright Boloña;

Que en virtud del informe antes mencionado, mediante oficio No. 183 de 17 de mayo del 2006, el Secretario General de Cultura Física, Deportes y Recreación solicitó al Presidente de la República, la asignación de la pensión vitalicia para el señor Alfredo Wright Boloña;

Que mediante oficio MEF-SGJ-2006-6529 de 28 de septiembre del 2006 el Ministro de Economía y Finanzas ha emitido dictamen favorable al otorgamiento de la pensión vitalicia para el señor Alfredo Wright Boloña, la cual se debe cubrir con cargo a la asignación prevista para estos casos en el presupuesto de la SENADER; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 21 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación,

Decreta:

Art. 1.- Concédase al señor Alfredo Wright Boloña una pensión vitalicia mensual equivalente a dos salarios básicos unificados.

La pensión vitalicia se cubrirá con cargo a la asignación prevista, para estos casos, en el presupuesto de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas y al Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2080

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 245 de la Constitución Política dispone que la economía ecuatoriana se organizará y desarrollará con la coexistencia y concurrencia de los sectores públicos y privados;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI - es el órgano rector de la política de comercio exterior ecuatoriana en cuyo seno se produce la concertación de los sectores público y privado para establecer de manera conjunta los lineamientos de corto, mediano y largo plazo que impulsen las relaciones comerciales del país con el exterior;

Que la intervención del sector privado en la toma de decisiones de política comercial ha implicado el establecimiento de nuevos vínculos con las instituciones y entidades públicas trayendo consigo importantes esfuerzos y logros en las actividades de promoción no financiera de las exportaciones e inversiones y el fomento a la competitividad;

Que es indispensable fortalecer las instituciones del sector comercio con el fin de delinear una estrategia comercial coherente con objetivos de desarrollo nacional así como

con las tendencias mundiales del comercio y así obtener una mejor inserción de la economía ecuatoriana en la economía globalizada;

Que el artículo 10 literal k) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones dispone que el Directorio del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI se integra, entre otros, por un delegado de los sectores agropecuario, acuicultor y pesquero de productos de exportación, a nivel nacional;

Que el artículo 19 literales k) y l) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones preceptúa que en el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI deben participar, entre otros, un delegado de los productores agrícolas de productos de exportación de la Costa y Galápagos y, un delegado de los productores agrícolas de productos de exportación de la Sierra y el Oriente;

Que en la referida ley está previsto que dichos delegados provendrán de los productores de mayor exportación real, para lo cual es necesario determinar los parámetros y su forma de designación;

Que por resultados del censo agropecuario del SICA y de las estadísticas oficiales del Banco Central del Ecuador se desprende que los productores y exportadores de los productos de mayor exportación real, en el caso de la Costa y Galápagos, es el banano, en tanto que en la Sierra y el Oriente, son las flores;

Que los productores de los productos de mayor exportación real han conformado gremios y asociaciones representativas en ejercicio del derecho constitucional de libertad de asociación;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión de 18 de abril del 2006 aprobó el informe técnico No. 2006-222 CXC, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), expidiendo el Acuerdo No. 017 en el que constan los criterios y parámetros para la designación de los antedichos delegados; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 171, numerales 1, 5 y 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expídese el Reglamento para designación de los delegados ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) y el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI), por los productores de sectores agropecuario, acuicultor y pesquero de productos de exportación y por los productores agrícolas de productos de exportación de la Costa y Galápagos y de la Sierra y Oriente.

CAPITULO I

DELEGADOS AL COMEXI

Art. 1.- Cada sector designará su delegado, principal y suplente, el mismo que representará a los tres sectores en la oportunidad que le corresponda actuar. El ejercicio de esta delegación será de un año, tendrá carácter rotativo y observará el siguiente orden:

El primer año, el delegado del sector acuicultor.
El segundo año el delegado del sector agropecuario.
El tercer año, el delegado del sector pesquero.

Este orden deberá ser observado al iniciarse un nuevo ejercicio de la delegación por efecto del ejercicio rotativo de la misma.

Art. 2.- La designación del delegado de cada sector corresponderá hacerla al gremio o asociación más representativa y específica al que pertenezcan los productores del producto de mayor exportación real. Dicha designación se efectuará de conformidad con los estatutos y normas que regulan a cada gremio o asociación.

Corresponde la designación, por el producto de mayor exportación del sector acuicultor, a la Cámara Nacional de Acuicultura.

Corresponde la designación, por el producto de mayor exportación del sector agropecuario, la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador (AEBE) y la Federación Nacional de Cámaras de Productores Bananeros del Ecuador (FENACAPROBE); y,

Corresponde la designación, por el producto de mayor exportación del sector pesquero, a la Cámara Nacional de Pesquería, la Asociación de Exportadores de Pesca Blanca (ASOEXPEBLA), la Cámara Ecuatoriana de Industrias Procesadoras de Atún (CEIPA) y la Asociación de Atuneros del Ecuador (ATUNEC).

Art. 3.- Los gremios o asociaciones del sector pesquero y sector agropecuario, referidos en el artículo precedente, tendrán la facultad de designar su delegado en forma alternada y rotativa, en la oportunidad que le corresponda a cada sector.

Se observará el siguiente orden:

Sector pesquero:

El primer año, la designación la realizará la Cámara Nacional de Pesquería.

El segundo año, la designación la realizarán la Asociación de Exportadores de Pesca Blanca (ASOEXPEBLA), la Cámara Ecuatoriana de Industrias Procesadoras de Atún (CEIPA) y la Asociación de Atuneros del Ecuador (ATUNEC).

Este orden deberá observarse en cada oportunidad que el sector deba designar a su delegado por intermedio del gremio o asociación al que le corresponda.

Sector agropecuario:

El primer año; la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador (AEBE), designará el delegado; y,

El segundo año, la Federación Nacional de Cámaras de Productores Bananeros del Ecuador (FENACAPROBE), designará el delegado.

Este orden deberá observarse en cada oportunidad que el sector deba designar a su delegado por intermedio del gremio o asociación al que le corresponda.

CAPITULO II

DELEGADOS A CORPEI

Art. 4.- El gremio o asociación más representativo y específico del producto de mayor exportación real será quien designe al delegado que actuará en el Directorio de CORPEI.

En el caso de que haya dos gremios o asociaciones, cada una de ellas designará el delegado, en forma alternada y rotativa, el mismo que ejercerá dicha representación por el período de un año. Actuará como delegado alterno el designado por el gremio a quien no corresponde la titularidad del ejercicio de la representación.

Para la Costa y Galápagos se observará el siguiente orden:

Primer año:

Delegado Principal: Designado por la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador (AEBE).

Delegado Alterno: Designado por la Federación Nacional de Cámaras de Productores Bananeros del Ecuador (FENACAPROBE).

Segundo año:

Delegado Principal: Designado por la Federación Nacional de Cámaras de Productores Bananeros del Ecuador (FENACAPROBE).

Delegado Alterno: Designado por la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador (AEBE).

Para la Sierra y el Oriente:

La designación del delegado corresponderá a la Asociación de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador (EXPOFLORES).

Art. 5.- Cualquier duda en la aplicación e interpretación de este reglamento será resuelta por el Directorio del COMEXI y de la CORPEI, respectivamente.

Artículo Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0466

Acuerda:

Dr. Juan Fernando Aguirre
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No.1195-DAL-PJ-LFM-2006 de octubre 17 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación "VERDE MILENIO", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "VERDE MILENIO", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres Nacionalidad No. C.C./Ident.

1.- Chávez Fiallo Jenny Piedad	Ecuatoriana	170380437-5
2.- Dávila Díaz Jorge Rodrigo	Ecuatoriana	170444827-1
3.- Gaybor Sotomayor Walter Patricio	Ecuatoriana	171105605-9
4.- Rientjes Mulder Marie Anne	Holandesa	171439866-4

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación, y al Director Ejecutivo como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 18 de octubre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 15 de noviembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0536

Dr. Juan Fernando Aguirre Ribadeneira
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1376-DAL-OS-JVG-2006 de octubre 17 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la Asociación de Comerciantes de Frutas, Legumbres, Hortalizas del Mercado El Turismo "20 DE ENERO", con domicilio en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Comerciantes de Frutas, Legumbres, Hortalizas del Mercado El Turismo "20 DE ENERO", con domicilio en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Almeida Guaján Mariana de Jesús	1707054399	Ecuatoriana

Anguaya Anguaya Dolores	1002211058	Ecuatoriana
Caiza Ñacato María Juana	1708739345	Ecuatoriana
Caizón Caisaguano María Encarnación	0501564819	Ecuatoriana
Cayo Chusin María Ana	0500853296	Ecuatoriana
Chugchilán Cayo María Rosa	0502195613	Ecuatoriana
Chusin Ugsha Marcela	0501559231	Ecuatoriana
Cocanguillo Pillajo Carmen Amelia	1702541374	Ecuatoriana
Defaz Yáñez María Olga	0500934393	Ecuatoriana
Espinosa Juina María Hortencia	1702259613	Ecuatoriana
Galarza Chasiquis Fanny Verónica	1713123410	Ecuatoriana
Gualotuña Pillajo María Fabiola	1710460864	Ecuatoriana
Gualotuña Sinailín María Tránsito	1709508616	Ecuatoriana
Guayasamín Tipanta María Teresa	1705488912	Ecuatoriana
Imbaquingo Sandoval María Rosario	1706971593	Ecuatoriana
Iza Guamaní Gloria Rosa	0501659809	Ecuatoriana
Iza Guamaní Martha Amparito	0501414205	Ecuatoriana
Iza Pedraza Blanca Rocío	1708512817	Ecuatoriana
Jami Toapanta Luz Herminia	1709234015	Ecuatoriana
Llumiquire Gualotuña Liliana de las Mercedes	1711691608	Ecuatoriana
Llumiquire Suquillo María Gladis	1705156634	Ecuatoriana
Logacho Guana Rosa María	1704042512	Ecuatoriana
Lugmana Llumiquire Carmen Amelia	1710298256	Ecuatoriana
Montezuma Racines Zoila María	1707933592	Ecuatoriana
Ñacata Sinailín Rosa Herminia	1705170882	Ecuatoriana
Oña Chicaiza Mecías Atanacio	0501371330	Ecuatoriana
Ontuña Defaz Martha Cecilia	1718194937	Ecuatoriana
Ortega Molina Aída Emperatriz	1703255487	Ecuatoriana
Paucar Guamusi Lucía Guadalupe	1708477409	Ecuatoriana
Paucar Pinargo María Encarnación	1707668107	Ecuatoriana
Quijia Cocanguillo Edna Liliana	1710991355	Ecuatoriana
Rosa Amali Chacua Cuayal Sivinta Defaz Blanca Azucena	37.003.096	Colombiana
Sivinta Defaz Gladys Esperanza	0501951586	Ecuatoriana
Soldado Charicando Blanca Asunción	0502167893	Ecuatoriana
Suntaxi Regis Tránsito Gloria	1712202199	Ecuatoriana
Tipán Pinargo María Elvia Vega Cayo María Angela	1705793964	Ecuatoriana
	1708098635	Ecuatoriana
	0502104177	Ecuatoriana

Vega Vega María Dolores	0502421241	Ecuatoriana
Vega Vega María Ercilia	1716657901	Ecuatoriana
Vega Vega María Hortencia	0501987036	Ecuatoriana
Vilaña Codena Gloria Angélica	1709276610	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 15 de noviembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0554

Dr. Rubén Barberán Torres
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política, y artículo 94 de la Ley de Cooperativas, la Dirección Nacional de Cooperativas, es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que en su representación fiscaliza a las organizaciones cooperativas;

Que la disposición transitoria segunda de la Ley de Cooperativas dispone que hasta tanto las federaciones nacionales de cooperativas establezcan su sistema de fiscalización para las cooperativas afiliadas, realizará la fiscalización y contraloría de dichas cooperativas la Dirección Nacional de Cooperativas, cuando fuere necesario;

Que es necesario establecer un sistema de auditoría y fiscalización ágil y oportuno de las organizaciones sujetas al control de la Dirección Nacional de Cooperativas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere al Art. 179 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 15 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento especial de auditorías externas y fiscalizaciones para organizaciones cooperativas bajo control de la Dirección Nacional de Cooperativas.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento comprende, los procedimientos de supervisión y control de las actividades de las organizaciones cooperativas, que la Dirección Nacional de Cooperativas realice a través de las auditorías externas o de las fiscalizaciones.

Art. 2.- Objetivos.- Los objetivos principales de este reglamento son:

1. Determinar el cumplimiento de los principios del movimiento cooperativo, las disposiciones legales, estatutarias y más normas y resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Cooperativas.
2. Unificar los procedimientos de control administrativo, financiero y contable.
3. Establecer un sistema contable uniforme para cada clase de cooperativas.
4. Verificar los estados financieros y la posición financiera de acuerdo con las normas legales y principios de contabilidad generalmente aceptados.
5. Evaluar y mejorar la eficiencia, efectividad y economía de las organizaciones cooperativas.

CAPITULO II

DE LA CONTABILIDAD

Art. 3.- Sujeción a normas.- Las organizaciones cooperativas, según la clase a la que pertenezcan, se sujetarán al Código de cuentas y demás disposiciones normativas de la Dirección Nacional de Cooperativas; concordante con los artículos 19, 20, 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 4.- Presentación de informes del auditor o fiscalizador.- Cuando alguna organización cooperativa, no hubiere cumplido con lo estipulado en el artículo anterior, el auditor o fiscalizador deberá concluir su revisión; y, dependiendo de las circunstancias, presentará su informe, con las restricciones, abstención o salvedad de opinión pertinente, pero solicitará a la Dirección Nacional de Cooperativas que aplique la sanción correspondiente al rindente, directivo, administrador o empleado responsable.

CAPITULO III

DE LOS AUDITORES EXTERNOS

Art. 5.- Calificación de firmas auditoras.- Para poder efectuar auditorías externas a organizaciones cooperativas, las personas naturales y jurídicas que tenga interés en realizarlas, deberán ser calificadas por la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante resolución.

Serán firmas auditoras, sujetas a calificación: Los contadores públicos, licenciados en contabilidad, doctores en contabilidad, economistas y doctores en ciencias económicas, como personas naturales y las personas jurídicas que tengan como objeto social la auditoría y actividades de fiscalización.

Art. 6.- Requisitos.- Para obtener la calificación a la que se refiere el artículo anterior, los interesados, personas naturales o jurídicas presentarán a la Dirección Nacional de Cooperativas los siguientes documentos:

1. Solicitud de calificación dirigida al señor Director Nacional de Cooperativas.
2. Las personas naturales presentarán copia legalmente certificada del título y de la licencia profesional actualizada por el colegio profesional correspondiente, donde conste el número del registro profesional.
3. Certificados de instituciones cooperativas que acrediten la experiencia mínima de 3 años en esta área, así como de actualización profesional en auditoría cooperativa.
4. Las personas jurídicas presentarán además copias legalmente certificadas del título y de la licencia profesional actualizada de sus auditores otorgada por el colegio profesional correspondiente: a) Certificados que demuestren actualización y experiencia en el área cooperativa, en los últimos tres años; b) Nómina de los auditores y demás profesionales que presten servicios en la entidad solicitante; y, c) Los nombramientos actualizados de sus directivos.
5. Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica solicitante; y, certificado de cumplimiento de sus obligaciones otorgadas por la Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Compañías.
6. Nómina del equipo técnico de apoyo con su respectiva hoja de vida profesional.
7. Declaración juramentada de no estar inmerso en las prohibiciones del Art. 10 de este reglamento.
8. Cualesquier otro documento e información que la Dirección Nacional de Cooperativas, considere necesario para su calificación.
9. Para formar parte de las unidades de fiscalización de las federaciones nacionales de cooperativas, los auditores externos deberán ser previamente calificados por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 7.- Obligación de informes.- Las personas jurídicas que hubieren sido calificadas tienen la obligación de informar a la Dirección Nacional de Cooperativas, dentro del plazo de 8 días, los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y cuadro directivo.

Art. 8.- Registro.- La Dirección Nacional de Cooperativas mantendrá en la Secretaría General el registro actualizado de las personas naturales y jurídicas, calificadas de acuerdo a estas disposiciones.

Art. 9.- Inhabilidad para ser calificados como auditores externos.- No podrán ser calificados como auditores externos las personas naturales ni jurídicas que se encuentren incurso en los siguientes casos:

1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que se mantengan con los funcionarios del Ministerio de Bienestar Social; y, con la Dirección Nacional de Cooperativas.
2. Las personas naturales o jurídicas que mantengan relación laboral con las cooperativas en las que van a prestar sus servicios.
3. Las que hayan sido llamadas a juicio y recibido sentencia condenatoria por delitos cometidos en la administración pública o privada.
4. Las personas que hayan sido descalificadas por su actuación profesional o por incumplimiento del contrato como auditor externo.
5. Las personas que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales, a que hubiere lugar.

Art. 10.- Prohibiciones para auditores.- Las personas naturales o jurídicas calificadas para ejecutar procesos de auditoría externa tienen prohibiciones de:

1. Desempeñar cargo en la organización cooperativa auditada; hasta un año después de la fecha de finalización del contrato de auditoría.
2. Ser socio de la organización cooperativa antes o durante el tiempo que se encuentre auditando.
3. Delegar el ejercicio de su cargo.
4. Representar a los directivos o socios en las asambleas generales.
5. Revelar información obtenida del ejercicio de sus funciones de auditoría externa, entregar dicha información a personas relacionadas con la institución auditada.
6. Mantener sus oficinas en locales o propiedad de la entidad auditada.

Art. 11.- Sanciones a auditores externos.- Los auditores externos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Suspensión temporal de sus funciones, por negligencia o incumplimiento de las normas legales y/o reglamentarias.

El auditor o firma auditora externa que haya sido observado por dos ocasiones en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, será sancionado con la suspensión temporal, de ocho días a un mes; y, la devolución del anticipo entregado.

Si un auditor o firma auditora externa, hubiere sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado.

2. La descalificación, procede cuando la Dirección Nacional de Cooperativas comprobare que el auditor externo actuado contra, principios de auditoría y/o, principios de contabilidad de general aceptación. La descalificación se realizará mediante resolución emitida por el Director Nacional de Cooperativas.

La descalificación durará cuatro años y sus efectos recaerán sobre el auditor o la firma auditora externa, sus socios, el representante legal o Gerente; si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo establecido con los numerales 1 ó 2, la Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá que la cooperativa que cambie de firma auditora aún si ésta se diere antes de la expiración del contrato; sin que por tal decisión haya lugar a reclamación por parte de la firma. Para el efecto, en los respectivos contratos se incluirá obligatoriamente una cláusula que estipule la descalificación de auditores y la devolución del anticipo recibido.

CAPITULO IV

DE LAS AUDITORIAS EXTERNAS

Art. 12.- Auditorías anuales.- Las organizaciones cooperativas, están obligadas a realizar auditoría externa anualmente, cuando el monto del activo, del balance general inmediato anterior supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Entendiéndose como organizaciones: A las cooperativas de cualquier clase, a las uniones de cooperativas y federaciones nacionales de cooperativas.

Art. 13.- Contratación e informe.- La contratación de auditorías externas se realizará con noventa días de anticipación de la fecha de cierre del ejercicio económico anual, debiendo la organización cooperativa informar a la Dirección Nacional de Cooperativas en el plazo de 5 días hábiles desde la fecha de contratación, el período a auditarse y el nombre o razón social de la persona natural o jurídica contratada, adjuntando copia certificada del respectivo contrato.

El auditor externo sea persona natural o jurídica. Podrá ser contratada para auditar hasta tres períodos económicos consecutivos y la cooperativa no podrá suscribir otro contrato de auditoría con la misma firma, sino hasta después de haber transcurrido dos ejercicios económicos y haberse ejecutado el respectivo proceso de auditoría.

Art. 14.- Falta de auditoría.- Las organizaciones cooperativas que no hayan realizado la auditoría externa anual, la ejecutarán, por el período no realizado; auditorías que no podrán ser de un período superior a tres años, con la misma firma auditora. Las organizaciones cooperativas que no presenten los informes de auditoría a través de las firmas autorizadas, el Director Nacional de Cooperativas de oficio dispondrá la realización de la misma de manera obligatoria, para lo cual establecerá el período y la terna correspondiente de las firmas auditoras debidamente calificadas. Para que la cooperativa proceda a designar al auditor y su contratación.

Art. 15.- Otras auditorías.- También podrán realizarse auditorías externas sin consideración del monto establecido en el Art. 12 de este reglamento, en los siguientes casos:

1. Por resolución de los socios en asamblea general.
2. Por resolución del Consejo de Vigilancia de la organización cooperativa.
3. A pedido escrito de las dos terceras partes de la totalidad de socios.
4. Por resolución de la Dirección Nacional de Cooperativas, cuando existan dudas de su realidad financiera, demostrada previa una supervisión administrativa y contable.

Art. 16.- El auditor externo será designado, por la Asamblea General, por el Consejo de Vigilancia o por el Director Nacional de Cooperativas de la lista de auditores calificados, debiendo los gastos que demande la auditoría externa ser cubiertos por la organización cooperativa auditada.

Art. 17.- Autorización de contrato.- Corresponde a la Asamblea General o el Consejo de Administración de la organización cooperativa autorizar el contrato de auditoría externa.

Art. 18.- Sujeción a normas legales.- Las firmas auditoras desarrollarán su trabajo con sujeción a los principios de auditoría y contabilidad generalmente aceptada y a los procedimientos establecidos en este reglamento.

Durante el proceso de auditoría externa, se podrá realizar la unificación de criterios, respecto de aquellos puntos que existan discrepancias de interpretación y se podrán realizar las consultas técnicas para disponer de mejores elementos de juicios, previo a la emisión del informe de auditoría.

Art. 19.- Acceso a registros contables.- Las organizaciones cooperativas están obligadas a permitir el acceso a sus registros contables y deberán proporcionar la información, documentos, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de auditores y fiscalizadores. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo lo dispuesto en los artículos 147 ó 151 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Que se impondrá a la persona o personas que se opongan a estos exámenes.

Art. 20.- Prohibición para celebrar contratos.- La organización cooperativa no podrá celebrar contratos de auditoría externa con firmas en las cuales uno o varios de sus administradores, asociados, funcionarios, auditores o contadores públicos, estén inmersos en los siguientes casos:

1. Que mantengan obligaciones directas o indirectas con la organización contratante.
2. Que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de los administradores o funcionarios de la organización a auditarse.
3. Que sean administradores, funcionarios o socios de la organización contratante.

CAPITULO V

DE LAS FISCALIZACIONES A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE COOPERATIVAS

Art. 21.- La fiscalización podrá ser realizada por resolución de la Dirección Nacional de Cooperativas, sujetándose a los procedimientos señalados en este reglamento y comprende:

Fiscalizaciones específicas.- Consiste en la verificación, estudio y evaluación de aspectos limitados de una de las partes de las operaciones y transacciones financieras o administrativas, de una organización cooperativa con posterioridad a su ejecución, aplicando las técnicas y principios de auditorías y contabilidad generalmente aceptadas y las normas establecidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS E INFORMES DE AUDITORIAS EXTERNAS Y FISCALIZACION

Art. 22.- Sujeción a normas en las auditorías.- Las personas naturales o jurídicas y los funcionarios de la Dirección Nacional de Cooperativas que ejecuten auditorías a los estados financieros de las organizaciones cooperativas, se sujetarán a los principios de auditoría y contabilidad generalmente aceptados. Se tomará como referencia y se considerará lo establecido en la Ley de Cooperativas, reglamento general y más resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Cooperativas, abarcando aspectos financieros, contables de gestión y aspectos sociales.

Art. 23.- Contenido mínimo de informes.- El proceso de auditorías externas que trata este reglamento, deberán incluir los siguientes puntos mínimos:

1. Situación legal, económica y organizativa de la cooperativa, que incluirá estatutos, reglamentos, nómina de socios, actas asamblea general o de delegados, actas de Consejo de Administración y Vigilancia, comisiones, Gerencia, personal, contratos, seguros, sucursales, agencias; organización de la empresa (estructura organizativa y procedimientos administrativos), instalaciones.
2. Organización de la contabilidad y del sistema contable.
3. Balance, informes e inventarios.
4. La empresa cooperativa, incluirá la estructura, desarrollo, actividades y servicios.
5. Situación económica de las cooperativas:
 - Situación patrimonial.
 - Situación financiera.
 - Rentabilidad.

Para cooperativas de ahorro y crédito, deben contemplarse además lo siguiente:

1. Créditos:
 - Organización de la actividad crediticia.
 - Límites y competencias, volumen de crédito, distribución del crédito.
 - Situación económica de los deudores, morosidad, situación del riesgo y cubrimiento de riesgo.
2. Liquidez y situación financiera

Art. 24.- Forma de presentación de los informes y requisitos.- El informe de auditoría externa se entregará en original y copia a la Dirección Nacional de Cooperativas, con la firma y sello de responsabilidad respectiva, ya sea persona natural o el representante legal en personas jurídicas, para el trámite correspondiente. Adicionalmente el auditor entregará en la respectiva cooperativa auditada, una copia íntegra del informe, el mismo que cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Dictamen u opinión del auditor externo sobre los estados financieros de la entidad auditada, los estados financieros dictaminados y sus respectivas notas revelativas.
2. Evaluación, comentarios, conclusiones, recomendaciones sobre el control interno de la entidad auditada.
3. Dictamen sobre el cumplimiento de las normas prudenciales e información financiera suplementaria de la entidad auditada.
4. Dictamen sobre el cumplimiento de pago de las organizaciones cooperativas del 5% del fondo de educación cooperativas y de las multas impuestas por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 25.- Responsabilidades.- Las firmas auditoras serán responsables civil y penalmente de comprobarse falsedad en su información, penalmente por las acciones u omisiones que se llegaren a determinar.

CAPITULO VII

DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LAS AUDITORIAS EXTERNAS Y FISCALIZACIONES A LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS

Art. 26.- Presunción de responsabilidad.- Cuando del resultado de la auditoría externa o fiscalización de una organización cooperativa, se estableciere presunciones de responsabilidad, en contra de algún empleado, Administrador, Gerente o vocales de los consejos de Administración o de Vigilancia, el auditor externo o fiscalizador, lo detallará en el informe, acompañados de los anexos correspondientes.

Art. 27.- Plazo para desvanecer cargos.- Si se determinare diferencia de caja, glosas, faltantes de inventarios o faltas graves en el manejo financiero en el que se evidencie perjuicio económico a la organización cooperativa auditada, establecidas por el auditor externo o fiscalizador en el correspondiente informe, el Director Nacional de Cooperativas, previamente procederá conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley de Cooperativas, otorgará el plazo de 30 días, para que el

empleado, Administrador, Gerente, miembros del Consejo de Administración, miembros del Consejo de Vigilancia, presenten los descargos correspondientes, transcurridos dichos plazos y si los requeridos no hubieren desvanecido los cargos, el Director Nacional de Cooperativas, remitirá a la Oficina de Sorteo del Ministerio Público, de la respectiva jurisdicción del domicilio de la cooperativa auditada, el informe en referencia, para que se inicie el proceso legal a efecto de determinar la responsabilidad sobre los hechos señalados en el informe.

Art. 28.- Sanción administrativa.- En los casos donde existan responsabilidades administrativas derivadas de un proceso de auditoría o fiscalización, el auditor o fiscalizador dentro del informe recomendará al Director Nacional de Cooperativas aplique las sanciones de conformidad con la Ley de Cooperativas y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo uno.- Las federaciones nacionales de cooperativas, adoptarán las disposiciones de este reglamento para la ejecución de las auditorías a sus filiales.

Artículo dos.- Las auditorías externas o fiscalizaciones que se encuentren en proceso de ejecución, se sujetarán al presente reglamento.

Artículo tres.- Los auditores externos que se encuentren calificados por la Dirección Nacional de Cooperativas que desearan continuar realizando auditorías externas a las organizaciones cooperativas, deberán solicitar al Director Nacional de Cooperativas, se actualice su calificación, para lo cual presentarán la correspondiente solicitud, conjuntamente con la copia de la última resolución de calificación inmediata anterior, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento.

DISPOSICION FINAL

Artículo uno.- Vigilancia.- La Dirección Nacional de Cooperativas, vigilará por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento; y, en base a lo determinado en el artículo 94 de la Ley de Cooperativas. Los casos no contemplados en este reglamento, serán resueltos por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Artículo dos.- Derogación.- Se deroga el Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas, publicado en el Registro Oficial No. 112 del jueves 26 de junio del 2003.

Artículo tres.- Ejecución.- La Dirección Nacional de Cooperativas, será la encargada de ejecutar el presente acuerdo, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 15 de noviembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

N° 0012

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, en el Registro Oficial 455 de 5 de noviembre del 2004, se publicó la Codificación de la Ley de Consultoría, la misma que será de aplicación obligatoria para todas las instituciones públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1103, publicado en el Registro Oficial No. 204 de 7 de febrero del 2006, se expide la Codificación al Reglamento a la Ley de Consultoría;

Que, el Ministerio de Salud Pública, crea la necesidad de expedir su propio Reglamento que Norma el Funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría; y,

En ejercicio de sus atribuciones concedidas por el artículo 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento que Norma el Funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio de Salud Pública.

Art. 1.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por consultoría, la prestación de servicios profesionales, especializados que tenga por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros de organización, administración, auditoría e investigación.

Art. 2.- Integración de la Comisión Técnica de Consultoría.

La Comisión Técnica de Consultoría que tomará a su cargo y responsabilidad los procesos de contratación de los servicios de consultoría para realizar la fiscalización de obras de construcción estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Salud Pública o su delegado, quien la preside;
- b) El Director del Proceso de Asesoría Jurídica o su delegado;
- c) El Jefe de Infraestructura del Ministerio de Salud Pública;
- d) Un funcionario de infraestructura física del Ministerio de Salud Pública; y,
- e) Director de Gestión Administrativa o su delegado, quien actuará además como Secretario de la Comisión Técnica de Consultoría.

En ausencia definitiva de cualquiera de los miembros, su Presidente designará por escrito al reemplazante. El quórum se podrá establecer con la presencia de 4 (número) de sus miembros.

Art. 3.- Funciones de la Comisión Técnica.

Corresponde a la Comisión Técnica de Consultoría conocer y resolver sobre todo el trámite de contratación de los servicios de consultoría objeto del concurso. En consecuencia le compete calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el respectivo contrato de consultoría de conformidad con lo determinado en la Ley de Consultoría y su reglamento, el documento de bases, el Reglamento de Calificación y Selección, el Reglamento que Norma los Procedimientos de Contratación, y el presente reglamento que norma su funcionamiento.

La Comisión Técnica de Consultoría cumplirá las siguientes funciones:

- a) Absolver las consultas que efectúen los participantes;
- b) Abrir en acto público los sobres No. 1 que contienen los documentos de las propuestas técnicas, elaborar las actas correspondientes y suscribirlas;
- c) Solicitar por escrito cualquier aclaración a los documentos presentados por los proponentes;
- d) Analizar y evaluar la información presentada por los proponentes y asignar las puntuaciones establecidas;
- e) Establecer el orden de calificación de los proponentes y seleccionarlos;
- f) Dar a conocer los resultados, según lo previsto en el documento de bases y condiciones del concurso;
- g) Negociar los aspectos técnicos, económicos y contractuales con el proponente seleccionado en primer lugar y suscribir la correspondiente acta de negociación;
- h) Adjudicar el contrato;
- i) Llevar los correspondientes registros de todas las actividades del proceso;
- j) Descalificar a un proponente, en los siguientes casos:
 - k.1) Si el proponente no presentare uno o más de los documentos que le habilitan para prestar servicios de consultoría, y que están indicados en

el punto 2 del numeral 2.9.6 de la Sección 2. Instrucciones para los participantes del documento de bases, o si uno o más de tales documentos no fuese válido.

- k.2) Si la Comisión Técnica de Consultoría llegare a establecer que la información presentada es falsa o ha sido adulterada. En estos casos la descalificación podrá tener lugar hasta antes de la adjudicación del respectivo contrato, reservándose el Ministerio de Salud Pública, el derecho de no suscribir el contrato o darlo por terminado unilateralmente si tal comprobación tuviere lugar luego de la adjudicación.
- k.3) Si un profesional, mediante carta de compromiso, constare en la nómina del personal técnico de dos o más consultoras participantes en un mismo concurso, y fuere socio de una o más consultoras participantes, se le descalificará, y lo mismo se hará con la o las compañías participantes de las cuales sea socio;

- l) Declarar desierto el concurso, decisión que adoptará exclusivamente en los siguientes casos:

l.1) Cuando como resultado de la invitación al concurso privado no se presentare ningún proponente.

l.2) Si ninguno de los proponentes hubiese sido seleccionado.

l.3) Si no se hubiese logrado acuerdo en la negociación técnica, económica o contractual con ninguno de los proponentes seleccionados; y,

- m) Las demás funciones establecidas en el Reglamento de Calificación y Selección, el Reglamento que Norma los Procedimientos de Contratación, y el presente Reglamento que Norma su Funcionamiento.

Art. 4.- Conformación de Subcomisiones de Apoyo.

La Comisión Técnica de Consultoría podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo, y podrá además asesorarse con los técnicos o especialistas que considere necesarios.

Art. 5.- Autonomía de la Comisión Técnica de Consultoría.

La Comisión Técnica de Consultoría tendrá total autonomía para ejercer sus atribuciones y desarrollar sus actividades dentro del proceso de contratación a su cargo y responsabilidad enmarcándose en la Ley de Consultoría y su reglamento, el Reglamento de Calificación y Selección, el Reglamento que Norma los Procedimientos de Contratación y el presente Reglamento que Norma su Funcionamiento.

Sus atribuciones estarán encaminadas a precautar los intereses del Ministerio de Salud Pública, en los aspectos técnicos, económicos y contractuales.

Art. 6.- Confidencialidad del proceso.

Los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría mantendrán absoluta reserva sobre todos los aspectos del proceso de calificación, negociación y adjudicación.

Art. 7.- De las sesiones de la Comisión Técnica de Consultoría.

Las sesiones de la Comisión Técnica de Consultoría se realizarán en forma permanente e ininterrumpida desde la apertura de los sobres No. 1, que contienen las propuestas técnicas de los proponentes, hasta la adjudicación del contrato de consultoría.

Art. 8.- De las decisiones de la Comisión Técnica de Consultoría.

Las decisiones de la Comisión Técnica de Consultoría se adoptarán por mayoría simple, debiendo sus integrantes consignar los votos de manera afirmativa o negativa. En caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto dirimente.

Art. 9.- De las actas de las sesiones de la Comisión Técnica de Consultoría.

La Comisión Técnica de Consultoría levantará actas de las decisiones y acuerdos de mayor relevancia en el proceso de calificación, selección, negociación y adjudicación, las que serán suscritas por sus miembros.

Art. 10.- Plazos para el proceso de calificación y selección.

La Comisión Técnica de Consultoría, para cumplir con sus funciones y obligaciones dentro del proceso de contratación, dispondrá de los siguientes plazos máximos e impostergables:

- a) Para la calificación: 8 días; y,
- b) Para la negociación y adjudicación: 5 días.

Art. 11.- Responsabilidad de los integrantes de la Comisión Técnica de Consultoría y subcomisiones.

Los integrantes de la Comisión Técnica de Consultoría, subcomisiones de apoyo, técnicos o especialistas que participen en el proceso de contratación de consultoría serán responsables de los daños y perjuicios que sus actuaciones ocasionen al Ministerio de Salud Pública o a terceros por el incumplimiento de las normas y plazos constantes de la Ley de Consultoría y su reglamento, así como en los reglamentos del presente proceso de contratación: Reglamento de Calificación y Selección, Reglamento que Norma los Procedimientos de Contratación y el presente Reglamento que Norma el Funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría.

Art. 12.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Del cumplimiento y cabal aplicación de este reglamento se encargará la Comisión Técnica de Consultoría.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 23 de octubre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

No. 114/2006

CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el inciso segundo del Art. 24 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación establece: "... De haber sido acogida favorablemente la solicitud el interesado deberá iniciar el proceso de certificación en un plazo de treinta días y culminar con el mismo obteniendo su certificado de operador aéreo AOC y/o las especificaciones operacionales en un plazo máximo de un año, prorrogable por un período igual por causas debidamente justificadas...";

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil al otorgar las modificaciones de las acogidas favorables ha venido estableciendo el plazo de un año a partir de la fecha de su expedición;

Que, es necesario normar el procedimiento que ha venido aplicando en la Secretaría del organismo sobre la fijación de plazos en las modificaciones a las acogidas favorables; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Al momento de expedir las resoluciones de modificación a las acogidas favorables no se otorgarán nuevos plazos para el cumplimiento de los requisitos del Art. 24 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, por tanto, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, hará constar de forma expresa que el plazo único será el establecido en la primera resolución de acogida favorable, este plazo y podrá ser ampliado única y exclusivamente, si la peticionaria justifica plenamente su necesidad si es que no ha culminado el proceso para la obtención de su certificado de Operador Aéreo (AOC).

Artículo 2.- De su cumplimiento, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a 18 de octubre del 2006.

f.) Crnl. Andrés Córdova Galarza, Presidente.

f.) Dr. Jaime Barberis M., Del. Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dra. Mónica Narváez, Del. Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Del. Ministro de Comercio Exterior.

f.) Lcdo. Emilio Cherres, Del. Ministra de Turismo.

f.) Eco. Freddy Egúez Rivera, Rep. Federación Cámaras de Turismo.

Sr. Eduardo Enmanuel M., Rep. Empresas Nacionales de Aviación.

f.) Dr. Jacinto G. Grijalva, Secretario CNAC.

La presente resolución no firma el Sr. Eduardo Enmanuel, representante de las empresas nacionales de aviación, por encontrarse fuera del país a la fecha. Certifico.- 13 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Carmen A. Torres V., Prosecretaria.

N° DE-06-055

Ing. Javier Astudillo Farah
DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO
NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 0173, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de

evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, ECUADORTLC S. A. (PETROBRAS), interesada en desarrollar el Proyecto de *Generación Termoeléctrica de 17 MW de capacidad, para el Bloque 18 y Campo Unificado Palo Azul*, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, presentado por el interesado; mediante oficio N° DE-06-1806 de 4 de octubre del 2006, APRUEBA dicho EIAD;

Que, mediante comunicación N° ECUADORTLC-1534-CSMS-06 de 19 de octubre del 2006, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los *justificativos correspondientes* y los comprobantes de depósitos realizados en la cuenta N° 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el proyecto de generación, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando N° UA-06-410 de 31 de octubre del 2006, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del Proyecto de Generación Termoeléctrica de 17 MW de capacidad; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio N° 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la licencia ambiental No. 012/06, para la construcción y operación del Proyecto de Generación Termoeléctrica de 17 MW para el Bloque 18 de la Región Amazónica y Campo Unificado Palo Azul, a ubicarse en la parroquia 3 de Noviembre, cantón Joya de los Sachas, provincia Orellana, solicitada por la Empresa ECUADORTLC S.A. (PETROBRAS).

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 6 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Javier Astudillo Farah, Director Ejecutivo, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONELEC.

Quito, a 10 de noviembre del 2006.

f.) Secretario General del CONELEC.

LICENCIA AMBIENTAL N° 012/06

**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA
CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO
DE GENERACION TERMOELECTRICA**

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente N° 0173, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del *Proyecto de Generación Termoeléctrica, de 17 MW de capacidad, para el Bloque 18 y Campo Unificado Palo Azul, que desarrollará la Empresa ECUADORTLC S. A. (PETROBRAS)*, representada legalmente por su *Gerente General Luiz Augusto M. da Fonseca*, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, APROBADO.

En virtud de lo expuesto, la Empresa ECUADORTLC S. A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del proyecto de generación, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la Auditoría Ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto de Generación Termoeléctrica de 17 MW.
4. Apoyar al equipo técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.

7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del proyecto de generación, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del proyecto de *generación termoeléctrica*, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 6 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Javier Astudillo Farah, Director Ejecutivo, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONELEC.

Quito, a 10 de noviembre del 2006.

f.) Secretario General del CONELEC.

N° 108-2003

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 27 de abril del 2006; las 09h40.

VISTOS: El doctor Leopoldo Cordero Godoy representante legal de la Compañía Minera Zamora Cominzasa S. A. el 2 de mayo del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de febrero del mismo año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de devolución de pago indebido N° 19754 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Negado el recurso la empresa propuso el de hecho el cual fue aceptado por la Sala dándose curso a la casación. La administración produjo la correspondiente contestación el 28 de julio del 2003 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se inobservó el Art. 2 del Código Tributario que estatuye la prevalencia del Código Tributario y de las demás leyes tributarias; que al momento de efectuarse la importación se encontraba vigente el Art. 93 de la Ley de Régimen Tributario; que el Art. 165 de la Ley de Minería jamás ha sido derogado; que la administración tácitamente aceptó la vigencia de los mencionados artículos 93 y 165, lo que se demuestra por su solicitud de que se derogaran tales normas, habiendo conseguido únicamente la del Art. 93, según consta en la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325 de 1 de mayo del 2001, derogatoria posterior a las importaciones efectuadas por la empresa; que no se consideró en el fallo impugnado los reiterados criterios del Procurador General del Estado que sostienen la vigencia del Art. 165 de la Ley de Minería

y la exención del IVA a las empresas mineras; y, que de acuerdo al criterio del voto salvado la enunciación de la tarifa cero para determinadas importaciones no ha derogado las exoneraciones de la Ley de Minería. De su parte la administración en el mencionado escrito de contestación de 28 de julio del 2003 manifiesta que en conformidad con el Art. 33 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas las exoneraciones del IVA transacciones mercantiles y del IVA importaciones constantes en el Art. 34 del Código Tributario y en otras leyes generales y especiales no serán aplicables; que en consecuencia quedaran derogadas todas las exoneraciones que no constan en la nueva redacción del Art. 54 de la Ley de Régimen Tributario; que el Art. 33 del mencionado código prevé que las exoneraciones pueden ser modificadas o derogadas por una ley posterior; que las importaciones efectuadas por la empresa, respecto de las cuales se pretende el reintegro del IVA, se efectuaron cuando las mismas ya no se encontraban exoneradas de dicho impuesto; que la autoridad a quien corresponde absolver consultas es la Dirección General de Rentas; que las absoluciones de consultas que dimanen de cualquier institución pública, no son vinculantes para la Función Judicial; y, que tampoco le obligan los criterios consignando en un voto salvado. TERCERO.- Esta Sala en numerosos pronunciamientos ha sentado el criterio de que las disposiciones del Código Tributario pueden ser modificadas por leyes posteriores y que su artículo 2 no constituye un impedimento para que ello ocurra. Además, la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas es también tributaria, particular que debe tenerse en cuenta para la correcta interpretación de dicho Art. 2. CUARTO.- El Art. 93 de la Ley de Régimen Tributario era de tenor general en cuanto disponía que las actividades mineras y turísticas debían sujetarse al régimen tributario señalado en sus leyes respectivas. El IVA es un tributo que grava las transacciones mercantiles, los servicios y las importaciones que se sustenta en un sistema particular idóneo para su debida aplicación. Para este propósito, mediante la expedición de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, (Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999) se reordenó este impuesto en algunas de sus facetas y se expidieron varias normas para su mejor aplicación, las que obran entre los artículos 33 y 37 de tal ley. Entre ellas cabe señalar la aplicación de la tarifa cero para determinadas transacciones e importaciones; la expresa disposición de que las exoneraciones generales contempladas en el Art. 34 del Código Tributario o en otras leyes generales o especiales, no alcanzan al IVA; la imposición con el IVA a todos los servicios, salvo aquellos expresamente gravados con tarifa cero; y, las nuevas regulaciones sobre el crédito tributario y sobre las devoluciones. QUINTO.- Respecto de la discrepancia surgida es de reiterar que las exoneraciones de IVA, anteriores a la expedición de la mencionada ley quedaron sin efecto. Así se desprende en forma paladina del inciso final de su Art. 33 que dice a la letra: *“En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el art. 34 del Código Tributario, ni las previstas en otras leyes generales o especiales”*. La cursiva es nuestra. En consecuencia, respecto del IVA, las exoneraciones del Art. 34 del Código Tributario y del Art. 165 de la Ley de Minería, quedaron sin efecto. SEXTO.- Las consultas tributarias deben proponerse ante las autoridades administrativas en conformidad con lo que prevén los artículos 128 a 131 del Código Tributario y las respuestas a las mismas no obligan

a los jueces. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que anteceden al Dr. Leopoldo Cordero Godoy, Rep. legal de la Compañía Minera Zamora COMIZASA S. A., en el casillero judicial No. 2416 del Dr. Carlos Bastidas y a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Carlos Peñafiel; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constante en el juicio No. 108-2003, seguido por el Dr. Leopoldo Cordero Godoy, Rep. legal de la Compañía Minera Zamora COMIZASA S. A., contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 8 de mayo del 2006.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 124-2003

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 15 de julio del 2004; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, el 8 de abril del 2003, dicta sentencia dentro de la acción de impugnación propuesta por el señor Paúl Vázquez, en su calidad de Gerente y representante legal de la Empresa Colineal Corporation Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, aceptando la demanda. Ante ello, el economista Esteban Díaz Heredia, como Director Regional del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que no es calificado por el Tribunal juzgador, por lo que presenta el recurso de hecho, el mismo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite, es decir, que se da curso a la casación y habiéndose sustanciado de conformidad con la ley y dictado la providencia de autos en relación, es su estado el

de resolver, a cuyo efecto, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la interposición del recurso se considera infringidos los siguientes artículos: 68 del Código Tributario; 62 y 69ª de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. 0032, de carácter general y obligatorio, publicada en el Registro Oficial No. 27 de 29 de febrero del 2000; y, los artículos 6, 15 y 16 del Reglamento de Facturación, apoyados en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El asunto a dilucidar es si Colineal Corporation Cía. Ltda. tiene o no derecho a la devolución del IVA, de acuerdo al artículo 69 A de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre facturas que no cumplen con las exigencias del Reglamento de Facturación. CUARTO.- La base legal para la devolución del IVA en el caso que nos ocupa es el artículo 69 A de la Ley de Régimen Tributario Interno, que en su texto dice: "IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado. De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco". De lo transcrito se entiende que es procedente la devolución del IVA, siempre que se cumpla con los condicionantes, el primero tiene relación a la adquisición para fabricar bienes de exportación, la otra se refiere a la declaración formal de este impuesto y que se entregue copias certificadas de las facturas, en las que conste el IVA pagado. QUINTO.- Del estudio del expediente, se encuentra que el Servicio de Rentas Internas acepta la devolución de aquellas que se encuentran debidamente otorgadas y rechaza la devolución de aquellas que no registran los datos necesarios para que este documento obtenga su validez. SEXTO.- La Resolución No. 0032, publicada en el Registro Oficial No. 27 de 29 de febrero del 2000, emitida por el Servicio de Rentas Internas, dicta el procedimiento para la devolución del IVA pagado en adquisiciones locales o importaciones de bienes para la fabricación de bienes que se exporten, en cuyo numeral cuatro dice: "Analizar que las facturas cumplan con los requisitos formales indicados en el Reglamento de Facturación". El artículo 16 del Reglamento de Facturación señala cuál es la información no impresa que deben contener las facturas, detallados en diez literales. SEPTIMO.- La notificación No. 025 de fecha de 7 de septiembre, que contiene la liquidación No. 103, realizada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas contiene un detalle de los valores no devueltos, con las causas y la base legal para negar la devolución (fojas 8 a 13 del primer cuerpo), es decir, que la administración hace un análisis prolijo de cada documento de respaldo, equiparando con el cumplimiento de los puntos que se establecen para que proceda la devolución, de lo contrario, se produciría un revés fiscal si

se tendría que devolver el IVA de toda factura, sin cumplir ningún tipo de requisito. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación propuesto por la Administración Tributaria y se casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, con fecha de 3 de abril del 2003, otorgando total valor a la notificación No. 025 de 7 de septiembre del 2000, expedida por el Servicio de Rentas Internas y por ende a la Resolución No. 713 del 5 de septiembre del 2000 de la misma autoridad tributaria.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 10 de noviembre del 2004; las 09h25.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas, con escrito de 26 de julio del presente año, solicita ampliación de la sentencia dictada en esta causa, en razón de que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca dispuso la acumulación del juicio 94-00 que se interpuso en contra de la Resolución 700 del 29 de agosto del 2000, al juicio No. 93-00 en el cual se impugna la Resolución No. 713 del 5 de septiembre del 2000, por guardar plena identidad en cuanto a la acción promovida y a los tributos reclamados. Que el Tribunal Distrital con fecha 8 de abril del 2003 dicta sentencia declarando la invalidez de las resoluciones 713 y 700 correspondientes a los juicios acumulados 93-00 y 94-00 respectivamente. Que la Administración Tributaria por considerar que la sentencia no se ajusta a derecho interpuso recurso de casación; recurso que es aceptado por la Sala de Casación mediante sentencia de 15 de julio del 2004. Que la sentencia en cuestión, declara la validez de la notificación No. 025 de 7 de septiembre del 2000 y por ende la Resolución No. 713 del 5 de septiembre del 2000; que sin embargo, dicha sentencia, no se refiere a la Resolución No. 700 materia del juicio No. 94-00, acumulado al juicio No. 93-00. Con estos antecedentes, solicita se amplíe la sentencia declarando también la validez de la Resolución No. 700 del 29 de agosto del 2000, considerando para ello la acumulación de los expedientes ordenada en su oportunidad por el Tribunal Distrital. Corrida traslado con la petición la Empresa actora Colineal Corporation C. Ltda., no ha dado contestación. Corresponde a la Sala atender el pedido de ampliación formulado por la Administración Tributaria, al efecto, considera: PRIMERO.- El Art. 289 del Código Tributario prevé la ampliación de la sentencia cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. En la especie, tiene lugar el pedido de ampliación, en razón de que la Sala ha omitido resolver sobre la validez de la Resolución No. 700 del 29 de agosto del 2000, materia del expediente 94-00 acumulado al proceso 93-00. SEGUNDO.- La notificación No. 024 de 7 de septiembre del 2000, contiene la liquidación No. 86, realizada por la Unidad de Devoluciones del SRI, con un detalle de los valores no

devueltos, con las causas y la base legal para negar la devolución (fs. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del expediente No. 94-00); es decir, que la administración hace un análisis prolijo de cada documento de respaldo, equiparando con el cumplimiento de los puntos que se establecen para que proceda la devolución de lo contrario, se produciría un revés fiscal si se tendría que devolver el IVA de toda factura, sin cumplir ningún tipo de requisito. Por lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, amplía la sentencia de 15 de julio del 2004 declarando la validez de la notificación No. 024 de 7 de septiembre del 2000 y la eficacia de la Resolución No. 700 del 29 de agosto del 2000, expedida por el Servicio de Rentas Internas. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen como estaba ordenado.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Siento por tal que las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio 124-2003 seguido por Paúl Vásquez, Gerente y representante legal de Colineal Corporation Cía. Ltda., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 8 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 126-2003

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de noviembre del 2004; las 15h50.

VISTOS: CPNV-EMC Jaime Enrique Hidalgo Bifarini, en su calidad de Gerente del Distrito Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, conforme lo acredita con copia certificada de la acción de personal de su nombramiento propone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, el 29 de abril del 2003, misma que fue notificada el 2 de mayo del 2003; y para efectos del cómputo de quince días para proponer la casación se toma en cuenta que la Sala negó la petición de aclaración y ampliación en auto del 23 de mayo, notificada el 26 de los mismos mes y año, todo ello dentro del juicio de impugnación No. 2609 seguido por la Lcda. Angela Teresa Alvarez de Vargas en calidad de Directora Ejecutiva del Centro Médico de Orientación y Planificación Familiar "CEMOPLAF" en contra del Gerente del Primer Distrito

de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Concedido el recurso por la Sala a-quo, esta Sala lo ha ratificado con auto de 8 de junio del 2003. Dentro del término concedido al efecto el Director de Patrocinio delegado del señor Procurador General del Estado señala domicilio en donde recibirá notificaciones, mientras que la actora manifiesta que la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 ha sido dictada en mérito a las pruebas aportadas y con sujeción a derecho. Siendo el estado de la causa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del recurso interpuesto en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su pretensión en la aplicación indebida en la sentencia de los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley Orgánica de Aduanas y 21 del Código Tributario; en la falta de aplicación de los Arts. 110, 114 del Código Tributario, de los decretos ejecutivos 1040 y 609, Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 letra a), letra b) y 27 de la Ley Orgánica de Aduanas y de los Arts. 24, 273 y 274 de la Constitución Política de la República; adicionalmente manifiesta que ha existido errónea interpretación en la sentencia de los Arts. 323, 324, 326 y 327 del Código Tributario, 64, 68, 78, 114 literal g) de la Ley Orgánica de Aduanas, lo que indudablemente y aunque no lo diga expresamente el recurrente, se refieren a la causal del numeral 1ro. del Art. 3 de la Ley de Casación, aun cuando en forma genérica lo diga en el acápite referente a "Pertinencia del Recurso". En resumen y como fundamentación sostiene que la empresa actora admite que la aceptación tácita se produjo en el COMEXI y no en la CAE y que el valor de US \$ 10.661,98 por concepto de tarifa de cláusula de salvaguardia "está realizado correctamente" por tanto no es admisible la pretensión de la actora. En relación con la aceptación tácita por silencio administrativo declarado en la sentencia cuya casación se pide, manifiesta el recurrente que la comunicación y queja en que hace conocer que el COMEXI no ha despachado la solicitud para la exoneración de la cláusula de salvaguarda creada mediante Decreto Ejecutivo N° 609, de ninguna manera es un reclamo administrativo, sino únicamente una queja y petición. TERCERO.- El meollo del asunto entonces está en dilucidar si el derecho de la Administración Pública Tributaria para pronunciar resolución dentro del reclamo propuesto por la empresa actora, había o no caducado, calificación de reclamo que hace la propia administración en su resolución de 25 de junio del 2002 y por tanto sin lugar a que en la esfera contenciosa se pretenda sostener que no tenía esa calidad. Al respecto debe anotarse que la solicitud de devolución de pago de un tributo debido, como es el que realiza CEMOPLAF ha sido presentada el 17 de abril del 2002, mientras que la resolución que lo niega fue notificada el 5 de julio del mismo año. Entre la una y la otra existen 56 días hábiles. El Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas dice: "RESOLUCION: El Gerente ante el cual se presentó el reclamo, resolverá las reclamaciones en el término de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de la presentación de la petición, término al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas, el mismo que no excederá de diez días... La falta de resolución dentro del plazo en el inciso primero de este artículo causará la aceptación tácita del reclamo. La aceptación tácita del reclamo excluye el deber del Gerente Distrital de dictar resolución expresa. La aceptación tácita tendrá el carácter de acto firme que ha causado estado...".

lo que significa que el mencionado funcionario perdió competencia para dictar la resolución antes de que dictara su resolución, cierto es, que no le correspondía a dicho funcionario la calificación de la aceptación tácita por silencio administrativo incurrido por el COMEXI, documento esencial para que la empresa actora tenga derecho a que se le devuelva lo que pagó debidamente, y más aún cuando el Art. 28 de la Ley de Modernización, incrementado por la Ley de Inversión y Participación Ciudadana, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, plenamente vigente cuando se hizo la solicitud al COMEXI, indica: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto... En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.", tema sobre el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en más de tres fallos ha dicho: "Finalmente la materia ha sido modificada por la norma introducida como inciso siguiente al primero del Art. 28, según el cual la acción de ejecución debe estar respaldada en un instrumento público, constituido por la certificación otorgada por el funcionario competente de la institución del Estado, el cual está obligado, a pedido del interesado y bajo pena de destitución, a indicar el vencimiento del término desde el cual se ha producido el efecto del silencio administrativo, con lo que se demuestra que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente con todos los efectos señalados anteriormente..." (Resolución 358/02 del 25 de septiembre del 2002); ello significa que a pesar de que no se ha hecho constar tal certificación y por tanto no se encontraba convalidada la aceptación tácita por silencio del COMEXI, pero tal pronunciamiento debía hacerse en resolución de la CAE dentro del plazo fijado en el Art. 77 de la LOA ya transcrito anteriormente, si no lo hizo quedó excluido de dictar resolución. Siendo claro la negligencia en que han incurrido los funcionarios de la CAE al dejar caducar su derecho, es recomendable hacer valer el derecho de repetición consagrado en el Art. 20 de la Constitución Política y las sanciones señaladas por el propio Art. 28 de la Ley de Modernización. Sin que sea necesario analizar otras cuestiones esgrimidas por el recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación planteado, por haberse producido el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente, y se confirma la sentencia dictada por la 2da. Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Certifico.

Siento por tal que las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio 126-2003 seguido por Angela Teresa Alvarez de Vargas, Directora

Ejecutiva del Centro Médico de Orientación y Planificación Familiar CEMOPLAF en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 8 de mayo del 2006.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 134-2003

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 31 de agosto del 2004; las 17h30.

VISTOS: El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de mayo del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 49-02 propuesto por Cecilia Irlandina Tuárez Párraga. Concedido el recurso la excepcionante se ha limitado a señalar casillero judicial para notificaciones. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente y errónea aplicación del Art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas anterior. Alega que el plazo para la verificación aleatoria de las declaraciones aduaneras de acuerdo al Art. 53 de la vigente Ley Orgánica de Aduanas es de tres años, que es esta la norma que debía aplicarse al caso y no la del Art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas de marzo de 1994 que establecía el plazo de 2 años para la verificación y fiscalización. TERCERO.- El asunto cuestionado es, si a la liquidación y pago de tributos efectuada el 28 de agosto de 1999 a través del servicio BANRED, Banco del Pichincha, por la importadora Cecilia Irlandina Tuárez Párraga con el DUI No. FO250197, debía aplicarse el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas publicada en el R. O. No. 359 de 13 de julio de 1998 que establece el plazo de tres años para la verificación contados a partir del pago de los tributos al comercio exterior, o, el Art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas publicada en el R. O. No. 396 del 10 de marzo de 1994 que establece el plazo de dos años para la verificación y fiscalización contados a partir de la fecha de pago de los tributos al comercio exterior. Del análisis del DUI No. FO250197 que obra de fs. 17 y 18 del proceso, se observan la fecha de facturación de la mercadería importada, 16 de junio de 1999; fecha de embarque, 25 de junio de 1999 y fecha de llegada 3 de julio de 1999. No cabe duda en razón de estas fechas, que la Ley Orgánica de Aduanas de 1998 es la que debió aplicar y de hecho aplicó la administración para realizar la verificación aleatoria prevista en el Art. 53. Si del mismo documento de

importación consta el pago de tributos realizado con fecha 28 de agosto de 1999 y de autos a fs. 39 obra el documento de rectificación de tributos No. 037-06-08-01-021 de fecha 6 de agosto del 2001, tampoco cabe duda que la verificación aleatoria o rectificación de tributos ha sido efectuado dentro del plazo de tres años previsto en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época de la importación. CUARTO.- El Tribunal juzgador, en el considerando quinto del fallo recurrido aceptando la excepción No. 7, declara la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Aduanera del Distrito de Manta en el caso de la importación realizada por Cecilia Irlandina Tuárez Párraga con el DUI No. FO250197, señalando equivocadamente el 3 de julio del 2002 como la fecha de la reliquidación de tributos efectuada por la Gerencia Distrital de la Aduana de Manta, cuando como consta de autos fs. 39, el documento de rectificación de tributos tiene fecha 6 de agosto del 2001, cuando no había caducado aún de acuerdo al Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente la facultad verificadora de la administración.- En razón de lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 12 de mayo del 2003 dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 dictada en el juicio de excepciones a la coactiva No. 49-2002 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo iniciado en contra de Cecilia Irlandina Tuárez Párraga para el cobro del título de crédito No. II-025-2002 por \$ 670,60 dólares. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Siento por tal que las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio 134-2003 seguido por Cecilia Irlandina Tuárez Párraga en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta, Quito, a 8 de mayo del 2006.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 152-2003

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 6 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: El Alcalde Metropolitano, el Procurador Metropolitano y el Director Financiero Tributario del Municipio de Quito, el 1 de julio del 2003 interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de junio

del mismo año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio 15010 propuesto por Jean-Mar Touzet, Presidente y representante legal de la Fundación Herpetológica "GUSTAVO ORCES". Concedido el recurso, no lo ha contestado la fundación, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que se han aplicado indebidamente los artículos 241 y 287 del Código Tributario; 463 y 481 de la Ley de Régimen Municipal; 24 numeral 10 de la Constitución Política; y, 355 numeral 10 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que no se ha citado al Director del Departamento Financiero en los términos del Art. 241 del Código Tributario, funcionario que no ha podido ejercer su derecho de defensa, habiéndose, en consecuencia, producido la nulidad del proceso; que lo dicho se confirma con las disposiciones constantes en los artículos 463 y 481 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. TERCERO.- En el libelo de demanda, a fs. 33 vuelta, se solicita la revocatoria de la Resolución 164-91 de 26 de diciembre de 1991, la confirmación de la Resolución 164-91 de 7 de octubre de 1991, la declaración de que el vivarium de propiedad de la fundación actora no constituye espectáculo público, la ejecución de la resolución antes indicada de 7 de octubre de 1991, y la exclusión de la fundación de los catastros respectivos como sujeto pasivo de los impuestos a los espectáculos públicos y del que corresponde al Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural. No existe incumplimiento del Art. 241 del Código Tributario, 227 de la Codificación, pues, el asunto salió de la competencia del Director Financiero Municipal a virtud del recurso de revisión oportunamente propuesto, y su competencia se radicó en el Alcalde Metropolitano de Quito. Por ello se contó con el legítimo contradictor quien ha propuesto el recurso y no existe nulidad que declarar. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a siete de marzo del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a los señores Jean Marc Touset, representante legal de la Fundación Herpetológica Gustavo Orcés, en el casillero judicial No. 955 del Dr. Raúl Navas; y al Director Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el casillero judicial No. 934 de los Dres. Cristian Altamirano y Jaime Villacreses.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio No. 152-2003, seguido por Jean Marc Touset, representante legal de la Fundación Herpetológica Gustavo Orcés, contra el Director Financiero Tributario del Municipio de Quito.

Quito, a 8 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 159-2003

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 2 de marzo del 2006; las 11h30.

VISTOS: El doctor Andrés Márquez Cordero, Procurador del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 29 de julio del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 139-00 propuesto por Johnny Patricio Mora Rodas, Gerente General y representante legal de la Compañía AUSTROAEREO S. A. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 27 de octubre del 2003 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha aplicado erróneamente el literal d) del Art. 88 de la Ley Orgánica de Aduanas. Sustenta que en el fallo, en forma equivocada, se mantiene que el vencimiento de una garantía no es una infracción; y, que, al contrario, sólo el vencimiento del plazo dentro de los regímenes especiales comporta una infracción. La empresa en la contestación mencionada de 27 de octubre del 2003 manifiesta que no cabe interpretar extensivamente el Art. 88 de la Ley Orgánica de Aduanas lo cual está prohibido por el Art. 4 del Código Penal, norma supletoria para el caso, y aceptar que la contravención que se juzga no sólo consiste en el incumplimiento de plazos en los regímenes especiales sino también en el de las garantías que afianzan el régimen; que el objeto del recurso no puede ser reformada la sentencia según solicita la administración; que la sanción ha sido impuesta por el Subgerente Distrital de Guayaquil sin tener competencia para ello; y, que la sanción impuesta no se encuentra motivada. TERCERO.- El recurso se contrae a la recta interpretación del literal d) del Art. 88 de la Ley Orgánica de Aduanas que literalmente dice: Son contravenciones aduaneras las siguientes: d) el incumplimiento de plazos en los regímenes especiales. La tipificación es amplia, de tipo abierto, y puede incluir variadas situaciones. Además es referida, de modo general, a los denominados regímenes especiales regulados por la propia ley entre los artículos 57 y 68, normas que señalan

plazos para variados efectos. Así el 58 atinente a la importación temporal con reexportación en el mismo estado menciona cierto plazo; el Art. 59 atinente a la importación temporal para perfeccionamiento activo menciona un plazo determinado para ser reexportadas; el Art. 60 atinente al depósito aduanero menciona un plazo determinado; el Art. 61 atinente a almacenes libres y especiales menciona la admisión temporal; el Art. 62 atinente a la exportación temporal con reimportación en el mismo estado menciona cierto plazo; el Art. 63 atinente a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, menciona cierto plazo; el Art. 64 atinente a la devolución condicionada menciona dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley; el Art. 67 atinente al Régimen de Maquila menciona un plazo determinado; y, el Art. 68 atinente a las ferias internacionales menciona un tiempo determinado. Lo concerniente a las garantías tiene un tratamiento independiente contenido entre los artículos 74 y 75 de la ley indicada. El aplicar a las garantías la contravención aludida es, sin lugar a dudas, dar a su texto una interpretación extensiva lo cual está prohibido por el Art. 4 del Código Penal norma que debe aplicarse supletoriamente según lo previene el Art. 336 del Código Tributario, 310 de la codificación. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto no se ha reinfringido la disposición aludida por la administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Romero, Secretaria, encargada.

En Quito, a los tres días del mes de marzo del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Edmundo Cueva Palacios, representante legal de la Compañía AUTROAEREO S. A., en el casillero judicial No. 933 de Dr. Jaime Martínez; al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el casillero judicial No. 1346; al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. Isabela Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 159-2003, seguido por Edmundo Cueva Palacios, representante legal de la Compañía AUTROAEREO S. A., contra el Gerente General de Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 22 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 170-2003

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 26 de febrero del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta el 1 de agosto de 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de julio del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 79-2001 propuesto por José Ramón Paladines Bazurto. Concedido el recurso no lo ha contestado el actor y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo se ha infringido el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 359 de 13 de julio de 1998. Sustenta que el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta emitió la rectificación de tributos en uso de la delegación que le confirió el Gerente General de la corporación de acuerdo a la Resolución 427, razón por la cual no procede la incompetencia ni la caducidad reconocidas en la sentencia recurrida. TERCERO.- Con fecha 19 de marzo de 1998, el Comité Tributario No. 1 de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, mediante Resolución 00005-SRI-CTI-98 que obra de fs. 39 a 41 de los autos, confirió una certificación por la cual se reconocía que la importación del buque pesquero Samsun Ranger, amparada en el permiso de importación No. 0017771, se encontraba gravada con tarifa cero del pago del impuesto al valor agregado IVA, por haber sido financiada con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito. Cuando se efectuó la importación con DUI0095080, se aplicó la tarifa 0, respaldándose en la Resolución 00005-SRI-CTI-98 referida. El 16 de agosto de 2000 se inicia de oficio un recurso de revisión de dicha resolución, teniendo como antecedente el oficio No. GDM-214-RBM-2000 de la Contraloría General del Estado (fs. 64 a 68 de los autos) mediante el cual se observó que la importación en cuestión no fue realizada con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito, sino a través de una operación de redescuento con el Banco del Pichincha. Dicho recurso de revisión fue aceptado mediante Resolución 00464 de 30 de mayo de 2001, fs. 49 a 53, ordenándose a la unidad correspondiente del Servicio de Rentas Internas que emita el título de crédito a nombre del actor. La reliquidación del IVA y de los correspondientes intereses debía efectuarla por lo tanto el Servicio de Rentas Internas y no la Gerencia Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en conformidad a lo previsto por el Art. 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno que manda que corresponde al Servicio de Rentas Internas la administración del IVA, expresión que connota que para ejercitar las facultades determinadora y controladora, recaudadora, reglamentaria, sancionadora y resolutive, dicho servicio es la administración. Corroborra este aserto el Art. 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que dice que compete a ese organismo entre otras atribuciones la de "efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya

administración no esté expresamente asignada por ley a otra autoridad". QUINTO.- En conformidad con el numeral 1 del Art. 132 del Código Tributario, los actos administrativos son nulos cuando provengan de autoridad manifiestamente incompetente, nulidad que debe ser declarada aún de oficio. En el caso, la Gerencia Distrital no tenía competencia para expedir la rectificación de tributos No. 037-07-08-01-042 en conformidad a lo que se deja analizado en el considerando que antecede. Las cuestiones atinentes a la caducidad y a la prescripción no cabe que sean afrontadas, pues, su examen procede siempre que en primer término se haya reconocido la competencia de las autoridades administrativas. Así resolvió esta Sala en el caso 86-2003. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de 10 de julio del 2003 y declara de oficio, puesto que no ha sido motivo ni fundamento del recurso de casación propuesto por la Administración Aduanera, la nulidad de la rectificación de tributos No. 037-07-08-01-042 de 7 de agosto de 2001 por falta de competencia del Gerente Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al tenor del numeral 1 del Art. 132 del Código Tributario. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 26 de febrero del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, el 10 de julio del 2003 dicta sentencia dentro de la acción incoada por José Ramón Paladines Bazurto en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aceptando la demanda en estos términos: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta la demanda que ha formulado el señor José Ramón Paladines Bazurto, en el sentido de que si el pago en la declaración aduanera cuyo refrendo es el No. 037-98-10-002700-8, amparado en el DUI No. FOO95080 de José Ramón Paladines Bazurto, cuyo pago se lo hizo según la parte demandada- con fecha 19 de marzo de 1998, a la fecha de rectificación de tributos había operado la CADUCIDAD; y, por otro lado, si el pago fue efectuado con fecha 01-10-98 en la rectificación de tributos tantas veces dicha, de acuerdo al Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente, el señor Administrador del II Distrito al haber rectificado y verificado la rectificación a la declaración aduanera actuó (sic) sin competencia. Déjese sin efecto en caso de que se haya omitido Título de Crédito alguno en contra del señor José Ramón Paladines Bazurto, en la suma de US \$ 178.780,50 como consecuencia de la

Rectificación de Tributos, por las razones antes expuestas. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE". Frente a ello, el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante escrito que corre a fojas 205 autoriza a la abogada Tamarita Mendoza Macías para que actúe en el proceso y en virtud de ello, dicha procuradora fiscal presenta un escrito que contiene el recurso de casación, el cual consta de fojas 208 a 210, en el tercer cuerpo del proceso. Calificado que fuera el recurso por el Tribunal que emitió el fallo, subió a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que con auto de 15 de octubre del año pasado, lo admite a trámite, luego de lo cual se ha sustanciado el recurso de conformidad con la ley y expedida la providencia de autos en relación, situación que permite resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Como norma de derecho infringida sitúa la recurrente el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, respecto del cual estima que ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal inferior, acogiéndose a la primera causal señalada por el artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- En esencia, la situación versa sobre el hecho de quién tenía la capacidad para realizar la rectificación de tributos, y si para ello es o no dable la actuación mediante una delegación de funciones de la Gerencia General al Gerente Distrital de Manta. CUARTO.- Estudiando conforme a derecho el fallo que origina este recurso, dentro del considerado cuarto se analiza con total detenimiento qué funcionario tiene la capacidad y la competencia para verificación y rectificación de tributos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, que fuera publicada en el Registro Oficial de 13 de julio de 1998 es el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; como en la especie, no aparece que dicho funcionario haya actuado dentro de la rectificación, no es pertinente la alegación formulada por la procuradora fiscal de la Gerencia Distrital de Manta. QUINTO.- En la contestación a la demanda firmada por Oliver Guillén Vélez, Gerente Distrital de Manta y la misma abogada patrocinante consta dentro de las excepciones con el literal g), a fojas 12 del primer cuerpo, consta lo siguiente, textualmente: "Falta de legítimo contradictor, en razón de que acorde con lo establecido en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y 65 de su Reglamento General, es facultad exclusiva del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana emitir la rectificación de tributos, puesto que esta Gerencia Distrital actúa por delegación para realizar la diligencia de notificación conforme consta en la providencia emitida por esta rectificación y en la cual se demuestra el acto administrativo de la rectificación tributaria, lo que claramente demuestra que la autoridad competente para conocer la presente demanda y contestarla no es el Gerente Distrital". Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Siento por tal que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio 170-2003 seguido por José Ramón Paladines Bazurto en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta. Quito, a 8 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 200-2003

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 2 de marzo del 2006; las 10h40.

VISTOS: El procurador fiscal del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 6 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de octubre del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 03-03 propuesto por el economista Fernando Vázquez Alcázar, representante legal de Importadora Tomebamba S. A., concedido el recurso, lo ha contestado la empresa el 27 de enero del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido los artículos 17 de la Ley Orgánica de Aduanas y 28 y 36 del Código Tributario. Sustenta que dentro del proceso no se ha demostrado la extinción de la obligación tributaria; que del oficio suscrito por el Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas se conoce que la empresa ha presentado reclamo de pago indebido y que de acuerdo al Art. 124 del Código Tributario se ha iniciado un proceso de determinación complementaria, mas, de ninguna manera se afirma que esta obligación tributaria se encuentra cancelada; que respecto del impuesto al valor agregado y del impuesto a los consumos especiales, la Corporación Aduanera actúa como agente de percepción; y, que no se encuentra justificado el pago de las obligaciones tributarias. La empresa en el mencionado escrito de contestación de 27 de enero del 2004, manifiesta que las reliquidaciones de tributos que originaron la emisión de los títulos fueron pagadas; y, que estando el asunto de la devolución en conocimiento del Director Regional del Servicio de Rentas, el Gerente del Primer Distrito de la CAE, en su calidad de agente de percepción, perdió competencia y mal puede pretender el cobro de supuestas diferencias. TERCERO.- Según se encuentra aceptado por la Sala juzgadora y demostrado en el proceso, se encuentra pendiente de resolución la reclamación mencionada por parte del Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas. En consecuencia mal cabía que se emitan títulos de crédito por parte del agente de percepción. En mérito de las consideraciones expuestas, y

por cuanto no se han violado las normas señaladas por la demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a tres de marzo del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a los señores Fernando Vásquez Alcázar, representante legal de Importadora Tomebamba S. A., en el casillero judicial No. 661 de Dr. Alfredo Maldonado Jerves; y al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Guayaquil, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Luis Gualpa; y al Dr. Diego Malo Cordero, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 200-2003, seguido por Fernando Vásquez Alcázar, Rep. legal de Importadora Tomebamba S. A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 16 de mayo del 2006.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE SAN MIGUEL DE URQUQUI**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, es atribución del Concejo Municipal en virtud de lo dispuesto en los Arts. 63 numeral 5 y 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas; las quebradas, sus lechos y taludes y, la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el Art. 148 de la Ley de Minería permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 614 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los municipios, el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando primordialmente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

Ordenanza que regula la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas que tuvieren interés en realizar movimientos de tierras o explotar materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón, solicitarán a la Municipalidad el permiso respectivo de uso o concesión.

El Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales emita el informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del Municipio para satisfacer la obra pública en un período no menor de veinte y cinco (25) años.

Con el informe técnico, el Alcalde remitirá el expediente a la Dirección Regional de Minería para que en el término de quince (15) días emita su pronunciamiento respecto del cumplimiento de las normas técnicas y ambientales y de la conveniencia para la aceptación de la solicitud.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referido en el Art. 1 de esta ordenanza, acompañarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud al Concejo Municipal del permiso de explotación;
- b) Plano de la cantera en escala 1:2.000 que permita determinar su localización;
- c) Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado, referidas a las coordenadas y cotas del Instituto Geográfico Militar;
- d) Estudio geográfico con diagramas estratigráficos, donde constan los espesores de los distintos estratos acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- e) Estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a derrumbes, se exigirá de ser necesario;

- f) Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso;
- g) Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación;
- h) Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el momento determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud;
- i) Certificado de no adeudar a la Municipalidad; y,
- j) Informe del impacto ambiental

Con esta información la Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá su informe, técnico ambiental debiendo luego sobre esa base y con el informe de la Dirección Nacional de Minería, la Sindicatura Municipal se pronunciará sobre la procedencia del pedido en el aspecto legal.

Dichos informes serán conocidos por el Concejo Municipal, el que conferirá o negará el permiso de explotación.

Art. 3.- En las minas de piedra o canteras habrá un profesional especializado, responsable que garantice la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de visitas sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el Municipio en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, podrá levantar la autorización concedida.

Art. 4.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará el permiso.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, observando el interés y seguridad colectivas y la preservación del medio ambiente, podrá realizar las obras e instalaciones necesarias en el caso de no haberse realizado por parte del propietario o arrendatario de la cantera, cuyo costo será de cargo de quien incumplió con esas obligaciones.

Art. 6.- El Concejo identificará y zonificará previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, los cerros y yacimientos destinados para una futura explotación de materiales, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren explotar las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, deberán solicitar autorización al Concejo Municipal, previa la consulta señalada en el Art. 2 de esta ordenanza.

El peticionario deberá encontrarse al día en el pago de los tributos municipales, y su solicitud deberá estar dirigida al Director de Obras Públicas Municipales, indicando el modo de explotación, la cantidad probable de material a explotarse y el medio de transporte a utilizarse.

De ser favorable la resolución del Concejo, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el cobro respectivo.

Art. 8.- La Dirección de Obras Públicas pondrá en consideración del Alcalde, y éste del Concejo Municipal para su aprobación, la reglamentación relativa al período de explotación de los materiales y las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales a tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, el Municipio por intermedio de la Comisaría Municipal, impondrá las sanciones y multas que corresponden a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 9.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación, resérvese, igualmente, el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos unificados del trabajador y en caso de reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera y/o la cancelación definitiva del permiso de explotación.

La Municipalidad hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de una de las comisarías municipales del cantón.

Si la persona natural o jurídica, que realiza la explotación ha utilizado de 1 a 1.000 metros cúbicos de material, sin el respectivo permiso, será sancionada con una multa de tres (3) a siete (7) salarios mínimos unificados del trabajador, si es de mil uno (1.001) a cinco mil (5.000) metros cúbicos, la multa será de siete (7) a diez (10) salarios mínimos unificados del trabajador; si la utilización es de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) metros cúbicos, la multa será de diez (10) a quince (15) salarios mínimos unificados del trabajador; y, de más de diez mil (10.000) metros cúbicos, la multa será de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos unificados del trabajador.

Art. 11.- El permiso de explotación para minas o canteras, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año, y pagarán una tasa equivalente a dos (2) salarios mínimos unificados del trabajador, cada uno.

Art. 12.- El concesionario que explote las arenas, lastres, piedras, etc., ya sea de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, pagará una tasa equivalente a cincuenta centavos de dólar (USD 0,50) por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obras particulares; y, de veinte y cinco centavos de dólar (USD 0,25) por cada metro cúbico cuando su destino sea la obra pública, siempre que en la transportación haga uso de bienes de dominio público o de cualquier forma las efectúe.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades señaladas en los contratos que se firmen o en las resoluciones que se dicten por parte de la Municipalidad.

Art. 13.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que dispone esta ordenanza.

Art. 14.- No se concederá permiso para explotación de áreas reservados para parques y jardines se aplicará severas sanciones, a quienes atenten contra la conservación de áreas vulnerables cuya explotación ha sido prohibida por afectar el ornato del paraje.

Así mismo no se permitirá la explotación de canteras y minas de piedras y montículos de arena de los lechos de ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento ambiental de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Ley de Gestión Ambiental.

Se concede acción popular para denunciar estas violaciones.

Art. 15.- Serán sancionados con multa de cinco a diez (5-10) salarios mínimos unificados del trabajador y hasta con tres (3) días de prisión, a los concesionarios de explotación de canteras o minas de piedra y montículos de arena de los lechos de los ríos y transportistas que lleven este material en vehículo que no estén debidamente acondicionados para evitar que se derrame en el tránsito hasta el lugar de su destino.

En el reglamento se determinará los requisitos que deban reunir los vehículos que efectúen el transporte de materiales pétreos o similares.

Art. 16.- La renovación del permiso anual, deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al Alcalde, siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por el Concejo Municipal, en el permiso inicial.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Alcalde, lo renueve por un (1) año más, una vez que se compruebe que la documentación está completa. Esta renovación anual puede ser indefinida.

El permiso de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido concedidas por el Concejo Municipal.

Art. 17.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición General

Primera.- Sanciones: En caso de incumplir las disposiciones a esta ordenanza, se sancionará de acuerdo a lo que dispone el Código Penal vigente, en el Capítulo IV de las Contravenciones de Cuarta Clase, Art. 607 en concordancia con lo que dispone el Capítulo V de las Contravenciones Ambientales, Art. 607 A (607.1), del mismo cuerpo legal invocado y en caso a lo relativo a la punibilidad, responsabilidad o prescripción de las contravenciones, que no estuvieren reglamentadas de una manera especial, se observarán las disposiciones del Libro I del mencionado código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las canteras, así como sitios de explotación de materiales de construcción de los ríos, esteros y otros sitios que estén ubicados en lugares que la Municipalidad considere como no permitidos, terminarán su explotación al publicarse esta ordenanza.

Segunda.- La explotación de materiales pétreos y movimiento de tierras que se realice para las actuales urbanizaciones, continuarán hasta alcanzar las cotas de los proyectos aprobados.

Tercera.- El Concejo Municipal del Cantón de San Miguel de Urququí, dictará el reglamento, a que se refieren los Arts. 14 y 17 de esta ordenanza, dentro de los sesenta días (60) días de publicada la presente ordenanza.

Cuarta.- Quienes como propietarios, arrendatarios o cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras o minas de piedra solicitarán al Concejo Municipal, dentro de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ordenanza, actualizará el permiso de explotación; sino lo hicieren, el Alcalde dispondrá la suspensión de actividades hasta que el concesionario obtenga la correspondiente autorización del Concejo.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, a los 16 días del mes de agosto del 2006.

f.) Lic. María Elena Zurita, Vicepresidenta, cantón Urququí.

f.) Dr. Eduardo Jácome P., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el H. Concejo Municipal del Cantón San Miguel de Urququí, en las sesiones ordinarias de los días 2 y 16 de agosto del 2006.

f.) Dr. Eduardo Jácome P., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- Urququí, 16 de agosto del año 2006 a las 10h00.- Vistos.- De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. María Elena Zurita, Vicepresidenta, cantón Urququí.

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- Urququí a 17 de agosto del año 2006, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite de ley y por cuanto la Ordenanza de creación de la Unidad de Gestión de Desarrollo Económico Local en el Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.- sanciono favorablemente, la presente ordenanza entrará a regir desde la aprobación por el Pleno del Concejo Municipal de San Miguel de Urququí, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Arq. Víctor Hugo Rivadeneira Vergara, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza que regula la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción, el día jueves 17 de agosto del año 2006.-
Certifico.

f.) Dr. Eduardo Jácome P., Secretario General.

LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ALAUSI

Considerando:

Que, el cantón Alausí ha sido declarado Patrimonio Cultural del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 2520, reconociendo todo el valor y la trascendencia de su riqueza histórica y arqueológica;

Que, la Constitución Política de la República en el Art. 228 ha establecido las condiciones jurídicas, mediante las cuales los gobiernos seccionales pueden asumir la competencia para la conservación, desarrollo educativo y turístico del Qhapaq Ñan o del Camino del Inca;

Que, una de las funciones primordiales del Municipio como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 14, numeral 2, el mantenimiento, embellecimiento y reglamentación del uso del camino; y,

Que, en uso de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la protección y conservación del Camino del Inca (Qhapaq Ñan) y de los vestigios arqueológicos que lo circundan.

Art. 1.- Asumir la competencia en cuanto a la protección, conservación y promoción del desarrollo educativo y turístico del Qhapaq Ñan o Camino del Inca, en la parte comprendida entre el sector de Puma Chaka, Wamaní de Tiquizambi, puente de Wasqa Chaka, ruinas incaicas de Achupallas, Tampu de Quchi Sayana, Chaskiwasi de Apachita, Tres Cruces, Puente, Calzada y Chaskiwasi de Chaka Pampa, ubicadas en las parroquias de Tixán y Achupallas, tanto en la parte alta como el camino bajo que atraviesa nuestro cantón, según lo establece el Art. 23 de la Ley de Caminos, así como estudiar y establecer la red de los caminos secundarios que comunicaban a los Tiquizambis, Lausíes, Pumallactas y demás etnias existentes en el cantón, con el Camino principal o del Inca.

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Obras Públicas y a los departamentos de Turismo, Cultura y Educación de esta Municipalidad, para que conjuntamente con las comunidades interesadas que se encuentran a lo largo del camino, las juntas parroquiales y la Comisión de Límites Internos se elabore un inventario detallado de todos los atractivos turísticos, ruinas y vestigios, y posteriormente se

establezca un Plan estratégico para la protección, conservación, promoción turística y educativa del Qhapaq Ñan o Camino del Inca y la red de caminos secundarios que lo comunican.

Art. 3.- Coordinar con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Obras Públicas y los demás organismos públicos y privados conjuntamente con las comunidades y juntas parroquiales, las diferentes actividades a realizarse en torno al mantenimiento, conservación y promoción del Camino del Inca.

Art. 4.- Disponer al Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad para que conjuntamente con las autoridades correspondientes del Ministerio de Obras Públicas tomen los correctivos necesarios para el cuidado, mantenimiento, restitución y reposición de los tramos que hayan sido afectados o estén utilizados o empleados para otros fines que no sean los propios que conciernen a la importante vía del Camino del Inca, de acuerdo a los capítulos V y VI de la Ley de Caminos y su reglamento.

Art. 5.- Establecer anualmente dentro del presupuesto municipal, una partida especialmente señalada para este fin.

Art. 6.- La Municipalidad dictará posteriormente los reglamentos y demás instrumentos que regulen el uso del suelo en el área patrimonial, prohibiendo el uso incompatible con la naturaleza de la preservación, conservación, recuperación y puesta en el valor del Camino del Inca.

Art. 7.- La presente Ordenanza de la Protección y Conservación del Camino del Inca, entrará en vigencia a partir de la aprobación por el Ilustre Concejo Cantonal y su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, conforme a la ley.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Alausí, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.

f.) Sr. Melchor Guacho Aucanzhala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la protección y conservación del Camino del Inca (QHAPAQ ÑAN) y de los vestigios arqueológicos que lo circundan, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de San Pedro de Alausí, en sesiones ordinarias, celebradas el 14 de junio y 9 de agosto del dos mil seis.

Alausí, agosto 10 del 2006.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON DE SAN PEDRO DE ALAUSI.- Alausí, agosto 14 del 2006.- Ejecútese, la Ordenanza que regula la protección y conservación del Camino del Inca (Qhapaq Ñan) y de los vestigios arqueológicos que lo circundan. Notifíquese.

f.) José Clemente Taday Lema, Alcalde del cantón.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Alausí, agosto 16 del 2006.- Sancionó, firmó y ordenó la notificación de la Ordenanza que regula la protección y conservación del Camino del Inca (Qhapaq Ñan) y de los vestigios arqueológicos que lo circundan, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL EL ORO**

CITACION

AL SEÑOR: Víctor Hugo Arteaga Venegas.

JUICIO: No. 253-2006
especial - muerte presunta.

ACTOR: Roberto Aquilino Arteaga Venegas.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO

Machala, junio 1 del 2006; las 15h00.

VISTOS: Previo sorteo de ley, avoco conocimiento de la petición que antecede presentada por el señor Roberto Aquilino Arteaga Venegas, calificándola de clara, precisa, completa y por reunir los requisitos de ley se la admite al trámite especial, conforme lo establece el Art. 67 del Código Civil.- En lo principal, se dispone citar al desaparecido Víctor Hugo Arteaga Venegas por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional como es el diario El Universo, publicación que será de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales del Distrito para que emitan su opinión dentro del presente trámite a quien se le notificará en su despacho.- En cuenta la casilla judicial No. 103 y la autorización conferida al Abg. Jorge Sigüenza Guadalupe para que presente los escritos necesarios en la presente causa.- Agréguese a los autos la documentación aparejada y de la misma se ordena su desglose dejándose copia certificada en autos a costa del peticionario.- Hecho que fuere vuelvan los autos para resolver lo que fuere de ley.- Cúmplase y notifíquese.- f.) Abg. Silvio Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

f.) Lcda. Rosa Alvarez Granda, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

**JUZGADO UNDECIMO DE LO
CIVIL DE PAUTE**

A: Daniel Salvador Gonzales Verdugo cuya residencia es imposible determinar se le cita con la demanda presentada en el Juzgado Undécimo Primero de lo Civil de Paute el mismo extractado dice:

ACTOR: Aurora Leoncina Calle Matute.

DEMANDADO: Daniel Salvador Gonzales Verdugo.

NATURALEZA: Sumario.

MATERIA: Presunción de muerte.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Fausto Balarezo Patiño.

Por clara y completa se acepta a trámite en la vía verbal sumaria y de conformidad con el Art. 67 del C. Civil, cítese a Daniel Salvador Gonzales Verdugo para que comparezca a juicio, y por cuanto la actora bajo juramento ha protestado que físicamente es imposible determinar el domicilio, residencia e individualidad de la demandada se dispone que se le cite a través de uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial por tres veces conforme a ley.

Al citado se le previene la obligación de señalar casillero judicial en este cantón para futuras notificaciones.

Paute, 24 de abril del 2006.

f.) Guido Vicente Toral, Secretario del Juzgado XI de lo Civil.

(1ra. publicación)

**JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO DE LO
CIVIL DE GUAYAQUIL**

Juicio No. 0933120040150.

Guayaquil, 4 de noviembre del 2005; a las 16:17:38.

EXTRACTO-CITACION

A: Carlos Alberto Zapata Alvarez, Luis Gonzalo Escobar Molina y a los que tuvieron derecho real sobre la cosa a expropiarse.

LES HAGO SABER: Que por sorteo de ley, ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 150-C-2004,

seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra Carlos Alberto Zapata Alvarez y Luis Gonzalo Escobar Molina.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se determina el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir a los propietarios del predio que se describe en el auto inicial, providencia aclaratoria y precisar los linderos del inmueble declarado de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación a favor de la M. I. Municipalidad de Guayaquil; y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, para que surta los efectos como justo título de dominio.

CUANTIA: \$ 743,90.

JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Patricia Vintimilla Navarrete, Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

AUTO INICIAL: Mediante auto dictado el 14 de abril del 2004, a las 10:03:10, la señora Juez de la causa dispuso: "VISTOS: La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del predio identificado con el Código No. 57-0043-002 de propiedad de Carlos Alberto Zapata Alvarez y Luis Gonzalo Escobar Molina, que tiene un área total de 1500,00 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte, Vía de Tránsito con 50,00 metros; por el Sur, solar 4, con 50,00 metros; por el Este, solar 5 con 30,00 metros; y, por el Oeste, solar 1 con 30,00 metros.- Presentada por Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil y abogado Daniel Veintimilla Soriano, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legitimadas con la copia certificada otorgada por la Secretaría Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la admite al trámite al previsto en la Sección Décima Novena del juicio de Expropiación del Libro II del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación el predio de Código Catastral No. 57-0043-002, de propiedad de Carlos Alberto Zapata Alvarez y Luis Gonzalo Escobar Molina, por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 11 de diciembre del 2003, publicada el día 17 del mismo mes y año; en el Diario Expreso, de esta ciudad de Guayaquil.- Se designa perito al Arq. Eduardo Bonilla Vásquez, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien de hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil.- No se ordena la ocupación inmediata por no haberse acompañado el precio que, a juicio del demandante, debe pagarse por la expropiación.- A Carlos Alberto Zapata Alvarez y Luis Gonzalo Escobar Molina, cíteselos en el lugar señalado en la demanda y, a los que tuvieran derecho

real sobre la cosa a expropiarse, cítelos por uno de los diarios de esta ciudad, como en el Registro Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 796 del Código de Procedimiento Civil, para que concurran a hacer uso de su derecho en el término de quince días de citado..."

ACLARACION DE AUTO INICIAL: Mediante auto dictado el 28 de abril del 2004, a las 99:40:52 la señora Jueza de la causa dispuso: "...se aclara el auto inicial en el sentido que lo que se va a expropiar es un sector del terreno identificado con el código catastral No. 57-0043-002; y no su totalidad como podría interpretarse, en lo demás estese a lo ordenado.- En lo principal, habiéndose acompañado al escrito que se atiende el precio que a juicio de la entidad demandante deberá pagarse por el bien a expropiarse según el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a orden de esta Judicatura por la suma de US \$ 743.90, girado contra la cuenta corriente número 138083-4 de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el No. 098923, el que se manda a depositar en el Banco Nacional de Fomento.- Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil la ocupación inmediata por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación...". Mediante providencia dictada el 22 de septiembre del 2005, a las 08:56:31, la señora Jueza de la causa dispuso: "...Agréguese a los autos el escrito que antecede con un anexo simple y un anexo certificado presentado por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Ab. Daniel Veintimilla Soriano, Procurador Síndico Municipal Procurador Síndico Municipal (E), cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito al documento acompañado.- En lo principal, cítese a la parte demandada, por la prensa conforme lo dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en mérito al juramento hecho por la parte actora, así como el Registro Oficial conforme lo dispone el Art. 784 ibídem...". Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial para recibir las notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario serán tenidos o declarados rebeldes.

Guayaquil, noviembre 4 del 2005.

f.) Ab María Terranova de Valverde, Secretario, Juzgado 31° de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO 31° Civil de Guayaquil.- Certifico: Que las(s) compulsas que antecede(n) en 1 foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su fotostática certificada.

Guayaquil, 4 de octubre del 2006.

f.) Ab María Terranova de Valverde, Secretario, Juzgado 31° de lo Civil de Guayaquil.

(2da. publicación)

**JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO
DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL**

Juicio N° 0933120040197

Guayaquil, 31 de agosto del 2006, a las 14:17:42.

EXTRACTO-CITACION

A: María Hermelinda Cisneros.

LE HAGO SABER: Que por sorteo de ley, ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 197-C-2004, seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra María Hermelinda Cisneros.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se determine el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir a la propietaria del predio identificado con el Código Catastral No. 57-0022-001 y precisar los linderos del bien declarado de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, para que surta los efectos como justo título de dominio.

CUANTIA: US \$ 4.837.93.

JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Patricia Vintimilla Navarrete, Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil.

AUTO INICIAL: Mediante auto dictado el 21 de abril del 2004, a las 17:43:28, la señora Jueza de la causa dispuso: "VISTOS: La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la totalidad del predio identificado con el código N° 57-0022-001 de propiedad de la señora María Hermelinda Cisneros, que tiene un área total de 420,00 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte, calle pública con 44,00 metros por el Sur, estero con 44,00 metros; por el Este, solar 2 con 14,00 metros; y, por el Oeste, vértice presentada por Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas con la copia certificada otorgada por la Secretaria Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la admite al trámite al previsto en la sección décima novena del juicio de expropiación del Libro II del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación el predio de código N° 57-0022-001 de propiedad de la señora María Hermelinda Cisneros, por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 11 de diciembre del 2003, publicada el día 17 del mismo mes y año, en el Diario Expreso, de esta ciudad de Guayaquil.- Se designa perito al Arq. Eduardo Bonilla Vásquez, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien de hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil.- No se ordena la ocupación inmediata por no haberse acompañado el precio que, a juicio del demandante, debe pagarse por la

expropiación.- A María Hermelinda Cisneros, cítesela en el lugar señalado en la demanda; y, a los que tuvieren derecho real sobre la cosa a expropiarse, cíteselos por uno de los: diarios de esta ciudad, como en el Registro Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 796 del Código de Procedimiento Civil, para que concurran a hacer uso de su derecho en el término de quince días de citado.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, del bien a expropiarse, cuyo código catastral es el No. 57-0022-001 de propiedad de la señora María Hermelinda Cisneros, que tiene un área total de 420,00 metros cuadrados..."- Mediante providencia dictada el 5 de mayo del 2004, a las 09:53:29, la señora Jueza de la causa dispuso: "...Por ser procedente, déjese sin efecto lo dispuesto en el auto inicial, en lo referente a citar por la prensa como en el Registro Oficial a quienes tuvieren derecho real sobre la cosa a expropiarse, por ser la demandada, la persona titular del bien..."- Mediante providencia del 19 de mayo del 2004, a las 10:16:24, la señora Jueza de la causa, dispuso: "...En lo principal, habiéndose acompañado al escrito que se atiende el precio que a juicio de la entidad demandante deberá pagarse por el bien a expropiarse según el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a orden de esta Judicatura por la suma de US \$ 4.837,93, girado contra la cuenta corriente número 138083.4 de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el No. 099124, el que se manda a depositar en el Banco Nacional de Fomento.- Se ordena por lo dispuesto el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil la ocupación inmediata por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación..."- Mediante última providencia del 23 de agosto del 2006, a las 08:30:54, la señora Jueza de la causa, dispuso: "...cítese a María Hermelinda Cisneros, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 784 íbidem, en mérito al juramento hecho por los accionantes, debiendo oficiarse al Director del Registro Oficial, para los fines de ley..."- Lo que comunico a usted para, los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir las notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será tenida o declarada rebelde.

Guayaquil, 31 de agosto del 2006.

f.) Ab María Terranova de Valverde, Secretario, Juzgado 31 de lo Civil de Guayaquil.

f.) Ilegible.

Juzgado 31 Civil de Guayaquil.- Certifico: Que las(s) compulsas(s) que antecede(n) en 1 foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su fotostática certificada.

Guayaquil, 4 de octubre del 2006.

f.) Ab María Terranova de Valverde, Secretario, Juzgado 31 de lo Civil de Guayaquil.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA****EXTRACTO****CITACION JUDICIAL A:** Ing. Arturo Vinicio Gallardo Moscoso.**ACTOR:** Dr. Carlos Echeverría Pinos, procurador judicial de Ruth Clotilde Medina Araujo.**FUNDAMENTO LEGAL:** Arts. 66, 67 y 68 del Código Civil.**TRAMITE:** Muerte presunta.**CUANTIA:** Indeterminada.**JUICIO No.** 123-2003-FS.**ABOGADO DEFENSOR:** Dr. Carlos Echeverría.**PROVIDENCIA:****JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 29 de mayo del 2003; las 11h00.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, la demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley, en consecuencia dese a la misma el trámite correspondiente. De conformidad con el Art. 67 del Código Civil se dispone que se cite al Ing. Arturo Vinicio Gallardo Moscoso por medio de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, tanto en el lugar ocurrido el de apareamiento, como en el lugar del nacimiento y del último domicilio que tuvo, así como también se le citará por tres veces a través del Registro Oficial.

En la presente causa se contará con uno de los representantes del Ministerio Público para los fines de ley respectivos. Agréguese la documentación presentada. Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones, así como la calidad con la que comparece el Dr. Carlos Eduardo Echeverría Pinos, en su calidad de Procurador Judicial de la señora Ruth Clotilde Medina Araujo. Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Vicente Sylvia Vizcarra, Juez.

Lo que comunico para los fines de ley, debiendo señalar domicilio judicial para recibir futuras notificaciones de conformidad con lo que establece la ley. Certifico.

f.) Ab. Manuel Salazar Puente, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DEL CARCHI****CITACION JUDICIAL****EXTRACTO****CITACION JUDICIAL A :** Edwin Gustavo Ruales Auz.**CLASE DE JUICIO:** Declaratoria de presunción de muerte.**ACTORA:** Marcia Irene Changuán Erazo.**CUANTIA:** Indeterminada.**OBJETO DEL JUICIO:** Previo el trámite legal correspondiente declarar la presunción de muerte del señor Edwin Gustavo Ruales Auz.**PROVIDENCIA:****“JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE CARCHI.-** Tulcán, 27 de septiembre del 2006; las 09h45.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por María Irene Changuán Erazo, junto con los documentos aparejados al mismo. En lo principal por cumplido a lo ordenado en providencias que antecede de parte de la actora, se certifica la demanda de clara y por reunir los requisitos de ley, en consecuencia se la admite a trámite legal correspondiente. Agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda. Cítese al señor Edwin Gustavo Ruales Auz, mediante tres publicaciones que se realizarán tanto en el Registro Oficial como en el Seminario “La Prensa”, que se edita en esta ciudad de Tulcán, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, como lo determina el numeral 2° del Art. 67 del Código Civil. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales distritales del Carchi, quien opinará sobre lo principal, solicitará la práctica de las diligencias que crea conveniente para los fines legales pertinentes. Por fijado la cuantía y el casillero judicial No. 92 señalado para sus notificaciones de parte de la actora señora Marcia Irene Changuán Erazo. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Jorge Iván García C., Juez.

Se previene al citado la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones en este proceso.

Tulcán, octubre 10 del 2006.

f.) Sr. Jorge Pozo Villareal, Secretario.

(2da. publicación)**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
DE IMBABURA**

Al desaparecido señor Jean Paúl Flores Saltos, se le cita con la demanda ordinario N° 127-2006. Que por muerte presunta propone el señor Silvio Román Flores Albuja.

EXTRACTO:**ACTOR:** Señor Silvio Román Flores Albuja.**DEMANDADO:** Señor Jean Paúl Flores Saltos.

MATERIA DEL JUICIO: Muerte presunta del desaparecido señor Jean Paúl Flores Saltos.

TRAMITE: Juicio ordinario N° 127-2006.

CUANTIA: Indeterminada.

DEMANDADO: Ciria María Elena Portero Castillo, Héctor Isael, Francisco Timoleón y Sergio Bernardino Portero Castillo.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA:

AUTO:

JUZGADO DE OCTAVO DE LO CIVIL DE IMBABURA.- Cotacachi, 26 de julio del 2006; las 11h15.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa, completa y reúne los requisitos formales que precisan los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que se la acepta al trámite. En lo principal se ordena citar al desaparecido señor **Jean Paúl Flores Saltos** por tres veces con la demanda y el presente auto, mediante publicaciones que se deberán hacer en el Registro Oficial, en el diario El Norte de la provincia de Imbabura y en el diario El Comercio que circula a nivel nacional, con el intervalo de un mes entre cada citación, bajo apercibimiento de ser declarada la muerte presunta, cumplidas las exigencias legales previstas en el Art. 67 del Código Civil. Intervengan uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Imbabura, en representación del Ministerio Público a quien se le notificará mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores. Téngase en cuenta la cuantía, las designaciones del señor abogado defensor y el domicilio judicial que señala para recibir sus notificaciones.- **NOTIFIQUESE y CÍTESE.** f.) Dr. Raúl Villacís V., Juez Octavo de lo Civil de Imbabura.

Lo que cito a usted, para los fines legales consiguientes previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial a la distancia legal de este Juzgado, para que reciba posteriores notificaciones.

Cotacachi, 29 de agosto del 2006.

f.) Pablo Flores M., Secretario del Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura.

(2da. publicación)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 27 de julio del 2006.- Las 08h27.- **VISTOS:** Completada la demanda por reunir los requisitos de ley se califica de clara y precisa en consecuencia tramítese conforme a lo establecido en el párrafo 3ro. del título 2do. del Libro Primero del Código Civil.- Cítese a la desaparecida Ciria María Elena Portero Castillo, mediante avisos que se publicarán en tres meses en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a la susodicha Ciria María Elena Portero Castillo, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos que se refiere el mencionado párrafo, se procederá a declarar su muerte presunta.- Cítese a Héctor Isael, Francisco Timoleón y Sergio Benardino Portero Castillo, por comisión que se libra al señor Teniente Político de Augusto N. Martínez. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado.- Hágase saber. f.) El Juez Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria Wania Mayorga Garcés.

Particular que se pone en conocimiento de la demandada y del público en general, para los fines de ley consiguientes.

f.) Wania Mayorga Garcés, Secretaria.

(2da. publicación)

AVISO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL AL SEÑOR ABEL MIGUEL RAMOS SERRANO.

JUICIO DE DECLATORIA DE MUERTE PRESUNTA N° 359-2003 R.L.

ACTORA: Cecilia Mercedes Jara Miranda.

DEMANDADO: Abel Miguel Ramos Serrano.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 23 de enero del 2004, las 08h33.- **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos

R. del E.

AVISO JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

JUICIO: Muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.

ACTOR: Delfa Beatriz Portero Castillo.

de ley; en consecuencia, se admite al trámite especial.- Cítese al señor Abel Miguel Ramos Serrano, mediante tres publicaciones, las mismas que se harán en el Registro Oficial, así también, como en uno de los diarios de mayor circulación del cantón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con uno de los Sres. Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha, a quien se lo citará en su despacho.- Agréguese los documentos acompañados.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado.- Cítese y notifique.

f.) Dr. Juan Toscazo Garzón, Juez.

Lo que comunico a usted y lo cito, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Juan H. Gallardo Q., Secretario, Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

AVISO JUDICIAL

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se pone en conocimiento del público en general que en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha se tramita el juicio de muerte presunta, cuyos detalles y demás se detalla a continuación.

JUICIO: Muerte presunta N° 588-06 E.A.

ACTOR: Galo Rodrigo Valencia Reyes.

DEMANDADO: Los presuntos herederos y desconocidos de Alejandro Nicolás Valencia Argüello.

DOMICILIO: Dr. Gustavo Rodríguez Fajardo.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

CASILLERO: 592.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 19 de julio del 2006, las 15h10.- **VISTOS:** En virtud del sorteo que antecede, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos legales. En consecuencia se acepta el trámite especial pertinente.- Cítese al señor ALEJANDRO NICOLAS VALENCIA ARGUELLO, de quien se presume su desaparición con uno de los periódicos de mayor circulación nacional, por tres veces, así como en el Registro Oficial, esta última deberá ser con un intervalo de un mes una de la otra.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores representantes del Ministerio Público.- Agréguese la documentación adjunta.- Téngase presente el domicilio y casillero judicial señalados por el peticionario.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dr. Danny Moreira Mendoza, Juez.

f.) Dr. Dany Moreira Mendoza (Juez) lo que pongo en conocimiento del público en general y para los fines de ley.- Certifico.

f.) Dr. Julio César Muñoz, Secretario.

(3ra. publicación)

JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA

JUICIO N° 501-2006

CITACION JUDICIAL

A: MARCO PATRICIO AVILA MOSQUERA.- Se le hace saber que en este Juzgado de lo Civil a cargo del doctor Jesús Tenesaca, se ha presentado una demanda, cuyo extracto con la providencia recaída en ella es al tenor siguiente:

NATURALEZA: Sumario.

MATERIA: Presunción de muerte.

ACTOR: César Ezequiel Avila Méndez.

CUANTIA: Indeterminada.

Cuenca, septiembre 6 del 2006; las 14h28.

Vistos: Avoco conocimiento de la causa por el correspondiente sorteo.- La demanda propuesta por: César Ezequiel Avila Méndez, sobre presunción de muerte por desaparecimiento del señor: Marco Patricio Avila Mosquera por clara y completa se acepta a trámite sumario especial; se contará en la causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia, se citará al presunto desaparecido Marco Patricio Avila Mosquera por tres publicaciones de periódico de la ciudad de Cuenca, y Registro Oficial en la ciudad de Quito, entre cada publicación mediará por lo menos un mes, Secretaría concederá los extractos necesarios, dirigirá atento oficio al señor Director del Registro Oficial, solicitando esta autorización judicial, se justificará todo aquello que la ley exige para esta declaratoria de muerte presuntiva por desaparecimiento, en cuenta la cuantía como indeterminada, la autorización a los profesionales del derecho y la casilla judicial número 2.- Notifíquese.- f.) Dr. J. Tenesaca A.

A la parte citada se le advierte la obligación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones.

Cuenca, septiembre 11 del 2006.

f.) Dra. Jenny Duque Alvarez, Secretaria del Juzgado.

(3ra. publicación)